

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO



**Sociedades Mercantiles su Nacionalidad y
Personalidad Jurídica**

TESIS PROFESIONAL
Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JOSE MARTINEZ VALLES

México, D. F.

1976



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PADRE :

JOSE MARTINEZ ALVIDREZ

CUYO EJEMPLO ME OBLIGA A SUPERARME CADA
VEZ MAS, PARA SER ALGO DE LO QUE EL ES.

A MI MADRE :

RAQUEL VALLES DE MARTINEZ

CON PROFUNDA DEVOCION Y CARÑO.

A MI DULCE ESPOSA :

LIDIA CARDIEL DE MARTINEZ

COMO UN TRIBUTO A SU ESPERANZA Y UNA MUES
TRA MAS DE MI AMOR.

A MIS HIJOS :

JOSE ANDRES,

CLAUDIA SEIENE,

LUIS CARLOS y

LIDIA PATRICIA.

A MIS HERMANOS:

IRMA,

ROGELIO,

EUGENIA Y

HECTOR JAVIER

A MIS TIOS:

ESTHELITA,

OMAR, CARLOS, RODOLFO, TOMAS, EMMA,

LUZ MARIA, CARMELA, JUAN Y MERCED.

A MIS PADRES POLITICOS:

MODESTO CARDIEL SILVA Y

APOLONIA (UAJARDO DE CARDIEL.

AL SR. LIC. DON SAUL CHAVEZ CARDENAS:

CON ADMIRACION Y RESPETO.

AL SR. LIC. GUILLERMO LOPEZ ROMERO,

**CON PROFUNDO AGRADECIMIENTO POR LA DIRECCION
DE ESTE TRABAJO.**

**SOCIEDADES MERCANTILES, SU NACIONALIDAD Y PERSONALIDAD
JURIDICA.**

I N T R O D U C C I O N .

CAPITULO PRIMERO.- ORIGEN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

I.- PRIMEROS TIEMPOS:

- a) Edad Media.
- b) Edad Moderna.
- c) Edad Contemporanea.

**II.- LA NACIONALIDAD Y LOS ELEMENTOS
DEL ESTADO.**

- a) Edad Media.
- b) Edad Moderna.
- c) Edad Contemporanea.

III.- PRINCIPIOS DE NACIONALIDAD.

CAPITULO SEGUNDO.--NACIONALIDAD DE LAS SOCIEDADES.

I.- TEORIAS NEGATIVAS.

- a) Teoria negativa de Niboyet.
- b) Teoria Eclectica.
- c) Teoria Negativa Argentina.

**III.- CRITERIOS DE DETERMINACION DE-
LA NACIONALIDAD DE LAS SOCIEDADES.**

- a) Varias.
- b) Teoria Eclectica.
- c) Teoria del Control.

CAPITULO TERCERO.- LA SOCIEDAD SIN NACIONALIDAD.

I.- CAUSAS DETERMINANTES DE LA APATRIDIA

- a) Ley Mexicana.
- b) Consecuencias de la Apatridia .
- c) La Sociedad sin Nacionalidad en estricto sentido.

II.- DOBLE NACIONALIDAD.

- a) Cambio de Nacionalidad.
- b) El Derecho Mexicano en este problema.

CAPITULO CUARTO.- LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS SOCIEDADES.

I.- ORIGEN Y EVOLUCION DEL CONCEPTO PERSONALIDAD JURIDICA.

- a) Doctrina Extranjera.
- b) Derecho Internacional Privado.
- c) Consecuencias del Derecho de la Personalidad.

II.- PERSONALIDAD JURIDICA EN EL DERECHO MEXICANO.

- a) Evolución Histórica.
- b) Distinción entre las Sociedades Civiles y Mercantiles.
- c) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**CAPITULO QUINTO. - PERSONALIDAD JURIDICA EN MEXICO DE LAS
SOCIEDADES MERCANTILES EXTRANJERAS.**

I.- COMENTARIOS.

a) Código de Comercio.

b) Ley General de Sociedades Mercantiles.

**II.- CONSECUENCIAS LEGALES DERIVADAS DEL
RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD J
JURIDICA.**

a) Teoría del Reconocimiento.

III - JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACION.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

LEGISLACION.

INTRODUCCION

Escribir sobre las Sociedades Mercantiles, su Nacionalidad y Personalidad Jurídica, conforme a los lineamientos de nuestro Derecho Positivo Mexicano puede parecer a primera vista un afán inútil de complicarse la vida, en efecto, la Ley General de Sociedades Mercantiles y el Código de Comercio reformado estatuye y reglamenta todo lo de las Sociedades y desde este punto de vista, el tema no presenta mayores complicaciones, sin embargo hay que analizar y comprender -- tanto la Jurisprudencia que a este respecto se ha emitido, -- tomar en cuenta el Derecho Positivo, nuestra Constitución y -- en el campo del Derecho Internacional, estudiar los antecedentes históricos que dan origen a toda Institución, dándonos cuenta que la idea de sociedad se perfiló desde sus orígenes con la tendencia al monopolio y actualmente esto, todavía es un problema que acarrea como consecuencia el menoscabo de la Economía Nacional.

Ahora bien, encuadrandonos en el tema central del presente trabajo, que no pretende ser una solución a los problemas Internacionales, sólo me motiva un interés puramente Jurídico, el gran deseo de extirpar de raíz la doble nacionalidad y la aparición de las Sociedades Mercantiles procurando hacerlo extensivo a los individuos particularmente, para lo cual -- tomamos en cuenta las opiniones emitidas en Convenciones Internacionales formuladas en el sentido de que, mediante la co

laboración de la mayoría de los Estados interesados en este problema, pudiera llevarse el registro de los Apátridas evitando así el vicio tan arraigado en nuestro medio, tentiente a lograr que las Sociedades Mercantiles extranjeras, sean consideradas Nacionales, dándole calidad de Socio a una persona que no interviene para nada en la actividad de la Sociedad, pero sí en las maquinaciones fraudulentas para lograr una Nacionalidad y poder gozar toda clase de privilegios y de derechos en beneficio de particulares intereses, lucrando indbidamente en perjuicio de la Economía Nacional, mediante la evasión de las disposiciones del lugar donde en realidad son nacionales, todo esto, gracias al traidor a la Patria, tan arraigado en nuestro país, al cual conocemos con el nombre de "hombre de paja" o "prestanombres" que tanto daño ha causado a nuestra Economía.

Por otra parte, respecto a la personalidad jurídica de las Sociedades Mercantiles extranjeras mucho se ha discutido dentro de nuestra Doctrina, inclusive dentro de la Jurisprudencia sin haber llegado nunca a un criterio uniforme ya que se le ha contemplado desde diversos puntos de vista, atribuyéndole diferentes elementos constitutivos y claro está, dentro del plano Internacional estas dificultades se acentúan con mayor notoriedad, razón por la cual en la elaboración de este trabajo, es oportuno dejar asentado, que no es afortunado considerar que la personalidad jurídica sugiere necesariamente un atributo que los cuerpos jurídicos

conceden a los individuos, considerandolos como humanos ya que de aceptar esta posibilidad, destruiria toda la proteccion que la mayoria de las legislaciones del mundo, en el - decurso de su evolucion historica han patrocinado a las personas morales que vendrian a quedar, como es logico adivinar, sin ninguna proteccion para desenvolverse normalmente dentro del campo legal,

En lo particular y por lo que se refiere al nucleo-- principal de este trabajo, o sea las Sociedades Mercantiles-- cabe preguntarnos si las mismas, como personas morales que - son, tienen personalidad legal propia distinta e independien- te de las de los individuos que las constituyen o en otras - palabras, son sujetos autonomos de derechos y obligaciones en las relaciones juridicas que se suscitan en su actividad - comercial en la industria nacional y extranjera, que viene - siendo uno de los principales problemas a tratar en la elabo- racion del presente trabajo, con lo cual, nuevamente lo rea- firmo, no pretendo solucionar todos los problemas Internacio- nales, sino mas bien, mi modesto trabajo lo pongo a la consi- deracion de mis Maestros para que sean ellos los que compren- dan mi inquietud y perdonen mi audacia de ponerme a especular sobre este tema, y ojalá logre despertar en Ellos algún inte- rés, aún cuando dicho interés se traduzca en criticas acerta- das.

ORIGEN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

	Pág.
I. PRIMEROS TIEMPOS	1
a). - EDAD MEDIA	2
b). - EDAD MODERNA	6
c). - EDAD CONTEMPORANEA	7
II. LA NACIONALIDAD Y LOS ELEMENTOS DEL ESTADO	9
a). - EDAD MEDIA	10
b). - EDAD MODERNA	11
c). - EDAD CONTEMPORANEA	12
III. PRINCIPIOS DE NACIONALIDAD	14

CAPITULO PRIMERO

ORIGEN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

I.- PRIMEROS TIEMPOS. Para poder desarrollar cualquier tema y llegar al conocimiento de cualquier Sociedad Mercantil, es necesario retroceder en el tiempo y analizar los antecedentes históricos que dan origen a toda Institución.

Desde tiempos muy remotos antes de la era cristiana la idea de Sociedad se perfiló con la tendencia al monopolio, los Fenicios ejercieron el Comercio de Cereales, pinturas, metales preciosos y demás artículos que se encontraban monopolizados por los príncipes y grandes de la época, Cartago al mismo tiempo realizaba con sus colonias y sus vecinos el comercio principalmente con productos alimenticios, con los cuales evitaba la concurrencia desventajosa de los griegos, al igual que los árabes y los judíos, los cuales practicaron también esta forma de comercio; ya Aristóteles nos habla de ciertos reinos tendientes al monopolio al mencionar a un banquero de Siracusa que controlaba todos los minerales de fierro de Sicilia y dictaba sus precios en el mercado; llamaba insaciables a los comerciantes de Atenas principal centro acaparador de los cereales, por el control que de estos productos tenían y repite lo que matemáticamente

te enunciaba Thales de Mileto, o sea el hecho de que "Unos comerciantes previendo una recolección abundante de aceitunas, alquilaron todas las prensas disponibles de los alrededores, convirtiéndose en dueños del mercado, ya que solo ellos contaban con ellas". Con lo narrado anteriormente se advierte una notable tendencia al monopolio comercial, al grado de que en Roma el Estado se ve obligado a proteger el consumo de artículos de primera necesidad, reconociendo como personas morales al propio Estado y a ciertas corporaciones como lo eran las sociedades constituidas para el arriendo de los impuestos y la explotación de las salinas y minas de oro y plata; podemos decir que es una de las primeras formas de sociedad reconocida.

a) EDAD MEDIA.- En esta época el Contrato de Sociedad adquiere un desarrollo rápido, poderoso, variado y genuinamente mercantil, por lo que podemos afirmar, lo que antes se conocía no era sino una forma de asociación natural. El Mediterráneo fue el centro del tráfico universal y los países que tenían costas hacia el mismo: Venecia, Génova, principales puertos de importancia, Milán, Bolonia, Florencia, ciudades de gran auge comercial; Cambista, bancario y mercantil, se vieron obligados a establecer un derecho especial para los mercaderes el "CONSUETUDO MERCATORUM", ya que a la caída del Imperio Romano, su derecho dejó de apli

carce y surgieron otros derechos, por ejemplo: El Derecho Canónico, que limita con sus principios el comercio negando el crédito y desafiando la actividad mercantil que procuraba ganancias fáciles, limitaciones tales que los obligan a establecer un derecho esencialmente consuetudinario tomando como base las costumbres y los usos de los mercaderes, mismo que nace en Italia que es donde se recopilan dichas costumbres mercantiles para difundirse posteriormente; así tenemos en el año 1050 las "CONSUEUDINIS" de Génova, en el año 1161 el "CONTITUM USUS" de Piza y en 1216 el "LIBERCONSUEUDINUM" de Milán, que viene a constituir ordenamientos regulares de la actividad mercantil de comerciantes y sociedades (1).

Por otra parte, el Poder Político no bien afianza do aún motiva a los que tienen intereses comunes a unirse en agrupaciones que reciben el nombre de gremios, asociaciones o corporaciones, de las cuales surgen algunas muy poderosas que paulatinamente van adquiriendo sólida autoridad y autonomía. Las funciones de los gremios y corporaciones consistían en organizar ferias y mercados, enviaban representantes al extranjero con el fin de socorrer a

(1) Alfredo Rocco.- Principios de Derecho Mercantil, pág. 12, México 1947.

los asociados que tuvieran dificultades, se ocupaban de la seguridad de las comunicaciones y dirimían las contiendas de los Socios, lo que se hacía sin formalidad alguna, atendiendo únicamente a la equidad (2).

Es así como fue surgiendo un Derecho Mercantil vigoroso y especial en el seno mismo de las corporaciones - que se mantuvieron alejadas de la política, creando una verdadera Jurisdicción Consular Autónoma la cual dió como resultado un Derecho Mercantil Independiente.

En esta época se originó la Sociedad Comanditaria que da a la Sociedad Romana un aspecto puramente Civil de Propiedad y se niega que esto haya dado origen a nuestro régimen Societario (3). Respecto a lo cual, Pina Vara dice: "Sin embargo dentro del Derecho Romano encontramos -- desde luego algunas normas especiales sobre el Comercio".

Lo que realmente, desde mi punto de vista reviste significación, es el hecho de que en la Edad Media se perfecciona la idea de Sociedad, se acepta la propiedad colectiva, se confía en esta época un Representante Común, - que de buena fe maneja las aportaciones de los Socios, las

(2) Rafael de Pina Vara.- Principios de Derecho Mercantil pág. 8, Tercera Edición, México 1967.

(3) Alfredo Rocco.- Op. Cit., pág. 14.

cuales forman el patrimonio de la Sociedad y constituyen un patrimonio independiente, dejando éstos, de ser propietarios individualmente de sus aportaciones las cuales pasan por completo a la sociedad integrando el Patrimonio Social ya mencionado.

Las dos agrupaciones propias y características de la Edad Media son: Los Colegios o Corporaciones y las Sociedades Comanditarias, las cuales se diferencian considerablemente, formando el inicio de una nueva época del Derecho Mercantil en materia de Sociedades.

Los Colegios o Corporaciones eran agrupaciones de maestros de un mismo oficio con el fin de proteger sus propios intereses y por su parte la Sociedad Comanditaria o sea el equivalente de la Comandita Simple, relacionaba a personas de mucha confianza mutua en un negocio por medio del cual una persona entregaba dinero en mercancías a un navegante para que las comerciara en los diferentes puertos con los que cruzaba, con lo cual obtenían una ganancia tanto el que aportaba el capital o las mercancías como el navegante que realizaba las operaciones de compra-venta. Esta Sociedad, en la época de su desarrollo tenía la gran ventaja de permitir que intervinieran en el comercio personas que lo tenían vedado o que lo consideraban vejatorio por ser comerciantes y

los rebajaba a los ojos de los demás (4). Los que no podían ejercer el comercio eran los Clérigos y los que se negaban a su ejercicio eran los Nobles.

Por lo que se refiere a los Colegios o Gremios, los Socios estaban unidos por una tendencia en común o sea fijar y determinar el fenómeno económico entre ellos mismos y así quedar colocados en un plano de igualdad, para dicho efecto tenían un representante llamado Cónsul el cual era electo - en las asambleas, elaborando en dichas asambleas los reglamentos con los que se ordenaban minuciosamente todas las operaciones para la elaboración y venta del producto, que estos maestros o artesanos en un mismo oficio elaboraban; por lo que se demuestra que los Colegios eran verdaderas Sociedades Mercantiles, ya que los Cónsules son realmente administradores de los bienes de los Socios. (5). Apareciendo al finalizar la Edad Media verdaderas Sociedades de Industriales y comerciantes con el fin de explotar las minas y sus productos principales.

b) EDAD MODERNA. _ Esta época se caracteriza por la creación de las Sociedades Anónimas, las cuales resultaron de los descubrimientos de ricos yacimientos de alumbre que en el año de 1461 se hicieron en Tolfa en los Estados Pontificios originando que el Papa Pfo II encomiende la explotación de

(4) GEORGE RIPEKT.- Tratado Elemental de Derecho Comercial, París 1952, Traduc. de la 2ª Edición #752, Pág. 35.

(5) J. de Jesus Castorena.- Manual de Derecho Obrero, 2ª Edición México 1941, Pág. 21.

los mismos a una Sociedad Privada, la que denominan "ALUMINIUM" que viene a monopolizar la venta dejandoles fuertes sumas de ganancia, lo que trajo como consecuencia la necesidad de crear nuevos tipos de Sociedad, ya que las de personas no eran suficientes y así aparecen las de Capital con peculiares características imprimidas por las diversas necesidades. (6)

A manera de comentario podemos agregar que sociedad y asociación tienen como significado una unión de personas para obtener un bien común aportando cada socio bienes o servicios y respondiendo frente a terceros exclusivamente con sus aportaciones ya que, a lo largo de la Historia se ha sentido la necesidad de cambio comercial que en ocasiones no puede ser realizado por un solo individuo, por lo que se recurrió a la unión de varias personas y por lo tanto también en esta época son indispensables grandes cantidades de capital y la multiplicación de esfuerzos y elementos que encuentran su coordinación en la Sociedad Anónima.

c) EDAD CONTEMPORANEA.- Los Estados Modernos han venido perfeccionando el funcionamiento de las Sociedades aunque cada Estado con sistemas diferentes a través de cuerpos de leyes para el mejor desarrollo de estas, según las necesidades de cada Estado, lograndose un nivel económico más alto y por consiguiente una mayor prosperidad al influir poderosamente en el desarrollo del comercio.

(5) - George Ripert.- OP. Cit. Núm. 904 Pág. 123

En terminos breves y generales las sociedades pueden dividirse en Sociedades "INTUITI PECUNIAE" y en Sociedades "INTUITI PERSONAE" según se atiende fundamentalmente el capital que los socios en acciones aporten, o por el contrario - predomine la cantidad de personas que las forman, tomándose en cuenta nombre, prestigio, solvencia, calidad moral etc.(7)

Ahora bien, actualmente existen mayores necesidades, no solo el asociar a las personas sino mas bien la coordinación de varias Sociedades Mercantiles que traen como consecuencia el surgimiento de los "TRUSTS", que son super estructuras económicas, que incluso dominan un campo determinado, como resultado de la fusión de dos o mas sociedades que lo hacen con el objeto de ejecutar la industria con un capital mayor al que individualmente tienen y a veces con otros móviles, como por ejemplo, suprimir la competencia entre ellos, en ocasiones esta unión se limita a ciertos acuerdos encaminados a conseguir una actuación dirigida en determinados sentidos, fijando precios de compra y de venta, estableciendo normas de mutuo auxilio y otras similares, pero conservando todas las Sociedades su individualidad y su personalidad jurídica, lo que trae como consecuencia el que aparezcan las super estructuras económicas llamadas "TRUSTS KATELL" y demás organismos análogos, esta unión alcanza en ocasiones una intensidad mayor ; Dos Sociedades pueden acordar que una o varias de ellas desaparezcan, quedando sus componentes como miembros -

(7) Alfredo De Pina Vara.- Op. Cit., Pág. 129

de la otra que sobrevive, la cual entregará acciones a aquellos y se hará cargo del activo y del pasivo de la cantidad e inguida.

Lo que sí es indudable, es que este tipo de estructuras Mercantiles ha venido monopolizando una gran variedad de actividades mercantiles en la vida moderna, ya que donde -- quisiera que sea, el profano advertirá la gran influencia de dichas Sociedades, al parecer solo se pueden exceptuar de esta actividad la explotación Agrícola conforme a la Política que en esta rama se sigue.

Con lo expuesto hasta el momento considero haber hecho una rápida exposición de los antecedentes de las Sociedades y a continuación analizaré con el mismo método empleado los antecedentes de la Nacionalidad.

II.- LA NACIONALIDAD Y LOS ELEMENTOS DEL ESTADO.

Sabemos que la división de las personas en Ciudadanos y no Ciudadanos fue determinada por el Derecho Romano. A los no ciudadanos se les llamaba peregrinos y no disfrutaban del Derecho de la Ciudad, sino sólo del "JUS GENTIUM" (8). Los Ciudadanos gozaban de todos los Derechos Políticos y también de todos los Derechos Civiles; para los no ciudadanos o peregrinos estaba vedado fundamentalmente el "JUS CONNUBI" o sea la *fa*

(8) Eugene Petit - Tratado Elemental de Derecho Romano, - MEXICO 1953, 3a Edición, Núm. 69, Pág. 52

cultad de contraer matrimonio según el Derecho Civil, "JUS CIVILE", con todos los efectos establecidos, Patria Potestad, etc. y el "JUS COMERCI" o sea la facultad para realizar negocios de índole patrimonial (adquirir propiedades, hacer testamentos, ser legatarios o herederos), sin embargo podían obtener todos éstos derechos bien por adquisición -- del "JUS CIVITATES", o bien por la consecución especial de -- alguno de ellos. Había dos clases de peregrinos: los "DEDITITI" y los "LATINI"; Los peregrinos en sentido estricto eran losextranjeros que se encontraban en Roma por razones de negocio o de cualquier índole diversa y el resultado que trajo la igualdad adquirida mediante el "JUS CIVITATIS", vi no a resultar que el número de peregrinos sobrepasó el de los Ciudadanos.

a) **EDAD MEDIA.**- En esta era, los viejos principios del Derecho Romano se pierden por completo, podemos distinguir tres grandes períodos: el de las Invasiones, el Feudal y el Municipal. En el primero encontramos tribus dispersas y aisladas, no hay propiamente un Estado como tampoco lo hay en la época del Señor Feudal, por lo tanto no se puede hablar de Nacionalidad, pero a fines de la Edad Media cuando los -- siervos escapan al dominio del Señor Feudal, entonces vuelve a encontrarse una comunidad parecida al Estado, ya que anteriormente el régimen de la servidumbre otorgaba al po

seedor de la tierra (Señor Feudal), un poder soberano sobre la persona que la cultivaba no solo de hecho sino de Derecho no garantizando debidamente la vida del hombre como habitante del Feudo, garantizaba la vida de los extraños que al Feudo llegaren, así que en este tercer período o sea el Municipal, encontramos que algunos de los habitantes logran imponerse al Señor Feudal e integran un Derecho Cartulario que limitaba la autoridad del Señor Feudal en beneficio de sus propios habitantes y de los extranjeros. Puede afirmarse que a fines de la Edad Media empieza a delinirse el concepto de la Nacionalidad así como el surgimiento y unificación de los Estados.

b) EDAD MODERNA.- En esta época surgen con verdadera fuerza las Nacionalidades dándose un paso gigantesco en los Estados Políticos ya que de las pequeñas ciudades Estado se originan los poderes centrales absolutos.

Muchos autores creen que en este período es cuando -- surge verdaderamente la Nacionalidad ya que solo hasta entonces se encuentra perfectamente organizado el Estado, ⁽¹⁰⁾ "La Nacionalidad es un vínculo Político entre personas y Estado que solo aparecerá cuando surga el Estado debidamente integrado, de otra manera solo hay una agregación humana mas o menos importante, pero que no puede dar origen a la verdadera Nacionalidad".

(10) Niboyet J.P.- Derecho Internacional Privado, México 1951, 2a. Edición, pág. 83.

lidad.

c) EDAD CONTEMPORANEA.- En esta época se manifiesta un surgimiento completo de los Estados y por consiguiente de las Nacionalidades, ya que éstas se hayan intimamente ligadas con los elementos del Estado : La población y el Territorio. ALESSANDRO GROPALI (11), se adhiere a la teoría que considera que el Estado está constituido por cuatro elementos que son ; PUEBLO, TERRITORIO, SOBERANIA y los FINES a que tiende, rechazando la teoría y aquellas doctrinas que omiten el FIN del Estado y también aquellas que le añaden el elemento que llaman PERSONA ESTATAL. Por estos elementos, el Estado se manifiesta como una forma especial de Sociedad Humana y como una unidad organizada de individuos sobre una parte de la superficie terrestre, sometida al mando de un poder originario y soberano para el logro de un fin común de defensa, de bienestar y de superación. El pueblo es un concepto genérico de Sociedad, que pertenece al Estado, por ello no puede incluirse dentro del Pueblo ni a los Apátridas ni a los extranjeros que constituyen propiamente la población en general y el concepto Pueblo numericamente más restringido que la población al mismo tiempo es más extenso en cuanto que comprende todas las actividades pasadas presentes y futuras en virtud a la colaboración de las generaciones a través de los siglos.

(11) Alessandro Gropali.- Doctrina General del Estado, México 1944, 2a. Edición, Pág. 150

DONATI en su obra "Estado y Territorio" (12) sostiene que el territorio no debe considerarse como un elemento intrínsecamente constitutivo inherente al Estado, sino más bien como una condición necesaria algo extrínseco al Estado, algo totalmente inaceptable tomando en consideración que Territorio y Pueblo son indispensables para dar contenido a la Soberanía; Territorio comprende no solo la porción terrestre sobre la que está establecido el Pueblo, sino también incluye el espacio aéreo, el subsuelo y el mar territorial.

Cuando se habla de Soberanía como elemento constitutivo del Estado, se dice que es un elemento formal y constituye el fundamento de toda sistematización del Derecho Público Moderno. En efecto el concepto Soberanía surge con JEAN - BODIN " El poder absoluto y perpetuo del Estado lo constituye la Soberanía", sin embargo con la Revolución Francesa, la Soberanía de Bodin se trasfiere al Pueblo oponiéndose radicalmente a su idea respecto a la cual la Soberanía radicaba en el Estado no sometido a leyes y la ejercía sobre Ciudades y Subditos. (13)

Para terminar con este apartado, solo nos resta hablar del FIN del Estado como elemento constitutivo del mismo respecto a lo cual GROPPALI nos dice: " El FIN, es el elemento teleológico conatural y esencial del Estado ya que no pue

(13) Alessandro Gropali.- OP. Cit., Pág. 169

de concebirse que una persona Jurídica como lo es el Estado, carezca de Fin en el desarrollo de su actividad, que se dirige hacia el bienestar y mejoramiento de la Sociedad"

III.- PRINCIPIOS DE NACIONALIDAD.- Tal y como lo expuse en -- apartados anteriores, el concepto de Nacionalidad es una relación de carácter Jurídico, Político y Económico; Para mayor comprensión Jiménez Antigüez nos dice: "La actividad económica concurre también a la grandeza y a la fuerza de un País y la constitución de grandes Sociedades aumenta la potencia de un Estado, en mayor grado que el aumento de su población y -- ello en tal forma que si el Estado no puede existir sin los -- Nacionales, también tiene necesidad para mantener su rango en el concierto de las Naciones, de grandes Sociedades Mercantiles, que la ayuden a sostener su pujanza y su prestigio"(14).

La Nacionalidad se supone necesariamente una tendencia a vivir dentro de los límites de una Nación y como consecuencia al cumplimiento de las obligaciones que ésta imponga para disfrutar los Derechos que le otorga, sin embargo ningún Estado puede obligar a ningún extranjero a adoptar su Nacionalidad, así mismo a ningún Nacional se le puede rehusar la facultad de que adquiera una Nacionalidad extranjera, como consecuencia ningún Estado debe conceder su Nacionalidad a un Extranjero si no ha renunciado a su Nacionalidad anterior, sin

(14) Jiménez Antigüez.- Nacionalidad de las Sociedades Mercantiles, Barcelona, España, 1949, Pág.48,49.

embargo toda persona debe tener una Nacionalidad.

NIBOYET resume los tres principios expuestos en el párrafo anterior diciendo: "Todo individuo debe tener una Nacionalidad con el consentimiento del Estado interesado"(15). La renuncia pura y simple de la Nacionalidad no es suficiente para perderla ya que esto daría lugar a la aparición del individuo que no tiene Nacionalidad y que se le conoce con el nombre de "HEIMATLOS" o apátrida, situación anormal que todos los Legisladores han tratado de evitar por los peligros que representa (16), por ello se exige que se acompañe a la renuncia la adquisición de una nueva Nacionalidad, estableciendo además que la Nacionalidad adquirida puede ser revocada por el Estado que la concedió o dejarla sin efecto en determinadas circunstancias, con el fin de que conforme a la Teoría del Control, los sujetos ya naturalizados que habían sido Nacionales de un País extranjero el cual por razones Políticas o Económicas se convierte en enemigo del que concede la Nacionalidad no disfruten de todos los derechos que se otorgan a los Nacionales; así como también es dable recuperar la Nacionalidad perdida, lo cual no es sino un corolario de los principios que prohíben la apatridia y permite el cambio de la Nacionalidad libremente.

(15) Niboyet J.P.- Op. Cit., Pág. 161

(16) Federico Duncker Biggs.- Derecho Internacional Privado, Buenos Aires, Argentina 1956, 2a. Edición Págs. 139-140.

CAPTULO SEGUNDO

NACIONALIDAD DE LAS SOCIEDADES

II

	Pág.
I. TEORIAS NEGATIVAS	16.
a) TEORIA NEGATIVA DE NIBOYET	16
b) TEORIA ECLECTICA	17
c) TEORIA NEGATIVA ARGENTINA	19
II. TEORIAS POSITIVAS	20
a) ANALISIS	23
III. CRITERIOS DE DETERMINACION DE LA NACIONALIDAD DE LAS SOCIEDADES	23
a) VARIAS	24
b) TEORIA ECLECTICA	25
c) TEORIA DEL CONTROL	29

CAPITULO SEGUNDO.

NACIONALIDAD DE LAS SOCIEDADES.

I.- TEORIAS NEGATIVAS.- La teoría negativa de la Nacionalidad de las Sociedades, estudia ampliamente las defensas que se -- han opuesto en todos los tiempos a los graves peligros económicos que se les presentan a las Naciones y encuentra que dichas defensas por incorrectas y ambiguas son en muchas ocasiones contraproducente , por ejemplo: El Estado Mexicano se protege contra sus mismos elementos reconocidos como personas morales, los cuales están constituidos conforme a las leyes Mexicanas y estos absurdos no son sino la consecuencia de atribuir erróneamente el concepto Nacionalidad a quienes no deben atribuírseles, pues resulta ilógico, anticonstitucional y antieconómico.

a) TEORIA NEGATIVA DE NIHOYET (1). No existe una Nacionalidad de las Sociedades "La verdadera Nacionalidad, la única que existe -- crea una relación de orden político entre un individuo y un Estado. Hasta ahora el Derecho Internacional no ha conocido ninguna otra". El mismo autor agrega que la Sociedad es el efecto de un mero contrato civil mas o menos reglamentado; y por otra parte no se puede concebir que un simple contrato - pueda engendrar un ser dotado de Nacionalidad, es decir, de atributos políticos.

(1) Nihoyet J.P.- Derecho Internacional Privado, México 1951
2a. Edición, Pág. 76.

b) TEORIA ECLECTICA.- Considera que la defensa de los Intereses Nacionales podría alcanzarse más libremente y con mayor facilidad y eficacia negando la Nacionalidad de las Empresas Mercantiles y concluye proponiendo se suprima el artículo 5o de la Ley de Nacionalidad y Naturalización y sea substituído dicho concepto por la disposición expresa que niegue la Nacionalidad a las Sociedades Mercantiles(2), esta teoría está referida fundamentalmente a nuestro Derecho y hace patente que el Legislador Federal atribuye indebidamente Nacionalidad a las Sociedades Mercantiles, ya que el texto Constitucional no se la señala expresamente, como sucede con el artículo 5o de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, en efecto, ninguna Constitución habla en concreto de la Nacionalidad de las Sociedades, sino más bien se deja como facultad del Legislador Federal encargado de dictar normas sobre Nacionalidad de las Sociedades, siendo frecuente que se reconozcan las reglas generales del Derecho Internacional que en muchos casos se considera como parte integrante de las Leyes de los Estados en cuestión, lo cual no es tan absurdo ni tan incorrecto, ya que los Estados se protegen contra el traidor a la Patria, por que éstos como cualquier delincuente carecen del más indispensable sentido de lo Social; por ello el "pres-tanombres" individual o colectivo, no es sino éso, un traidor a la Patria que obraría de igual manera se atribuyera o

(2) Eduardo Trigeros Sarabia.- La Nacionalidad Mexicana en las Personas Morales, Revista General de Derecho y Jurisprudencia, 1934, número 78, Pág. 19.

no Nacionalidad a las Sociedades.

El término Nacionalidad, llevado por motivos extra-jurídicos a extremos científicamente peligrosos ha traído consigo ideas erróneas, tendencias equivocadas, haciendo que dicho concepto aplicable originalmente al concepto Nación, se haga extensivo a todo aquello que tiene relación con el concepto Estado.

Ahora bien, desde el punto de vista de la inconstitucionalidad, que indirectamente pretende atribuir el autor de esta teoría, es cierto que la Constitución no tiene un precepto que directamente determine la Nacionalidad de las personas morales, sin embargo, hay artículos Constitucionales que claramente permiten apreciar que el Legislador Federal quiso regular esta situación, así por ejemplo, en su artículo 27 Párrafo VI Fracción I, expresamente dice: "Solo los Mexicanos por nacimiento o por naturalización y las Sociedades Mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras y aguas".

Con estos argumentos queda perfectamente claro que la Constitución vigente ha dejado perfectamente dilucidado el punto controvertido por el Maestro Trigueros, y no hace necesario por ello, abundar en la cuestión.

c) TEORIA NEGATIVA ARGENTINA.- Este País ha sostenido firmemente la Teoría Negativa de la Nacionalidad de las Sociedades Mercantiles, para lo cual Enrique Astiria nos dice: "Las Personas Jurídicas deben exclusivamente su existencia a la Ley del País que las autoriza y por consiguiente las Sociedades no son ni Nacionales ni extranjeras"(3). La Sociedad Anónima es una persona Jurídica distinta de los individuos que la forman y aunque ella sea formada por ciudadanos no extranjeros, no tienen derecho a la protección Diplomática, no son las personas las que se unen, son simplemente los capitales-bajo forma anónima, lo que significa, según el sentido propio de la palabra, que ellas no tienen ni Nacionalidad, ni responsabilidad individual.

Dos notas esenciales se desprenden de la definición legal de la Sociedad Anónima: Su existencia en el mundo del comercio bajo una denominación social; y el carácter de los socios que queda limitado al pago de sus acciones, que representan a la vez el importe de sus aportaciones (4).

Posteriormente seguidores de esta Doctrina: Alcides Calandrelli, Carlos A. Alcorta y Del Prado (5), consideran inútil hablar de Sociedades Nacionales y extranjeras, cuando puede hacerse simplemente referencia a Sociedades Locales y Sociedades Constituidas en el Extranjero; más aún se consi-

- (3) Enrique Astiria.- La Nacionalidad de las Sociedades Mercantiles en la Academia Interamericana, Argentina 1948 Pág.38
(4) Rafael de Pina Vara.- Derecho Mercantil Mexicano, 3a Edición, Pág. 89.
(5) Enrique Astiria.- Op. Cit. , Pág. 38

dera que la referencia a la Nacionalidad tiene solo ése alcance establecido por la costumbre, con base en una terminología establecida, de lo cual en este aspecto estamos de acuerdo. Es conveniente agregar que esta teoría fue ampliamente discutida por Argentina cuando se discutió el Código Bustamante siendo entre otros países el que hizo reserva de la aceptación que en dicho Código se hacía del concepto de Nacionalidad.

II.- TEORIAS POSITIVAS.- A pesar de que las teorías negativas de la Nacionalidad de las Sociedades Mercantiles son numerosas, es curioso observar que la idea de la Nacionalidad de las Sociedades se encuentra profundamente arraigado (6). Dicho término se emplea en las Leyes, Tratados Internacionales, Doctrina y Jurisprudencia; esta idea de Nacionalidad tiene originalmente su mejor fundamento en la teoría realista que equipara a la persona Jurídica Colectiva a la persona física y por lo tanto les concede Nacionalidad.

El Código Bustamante es uno de los documentos más importantes que reconocen expresamente la Nacionalidad de los entes colectivos, aunque su artículo 21 hace nugatorio lo que dice en los artículos 9, 18 y 19, para lo cual considero conveniente reproducir literalmente dichos artículos:

Artículo Noveno.- Cada Estado contratante aplicará

(6) Niboyet J. P. - Op. Cit. , Pág. 143.

su propio derecho a la determinación de la Nacionalidad de origen de toda persona individual o jurídica y de su adquisición, pérdida o reintegración posterior que se haya realizado dentro o fuera de su territorio, cuando una de las Nacionalidades sujetas a controversia sea la de dicho Estado. En los demás casos regirán las disposiciones que establecen los artículos restantes de este Código.

Artículo Décimo Octavo.- Para las Sociedades Mercantiles e Industriales que no sean anónimas, tendrán la Nacionalidad que establezca el contrato social y en su caso la del lugar donde radicase habitualmente su gerencia o dirección principal.

Artículo Décimo Noveno.- Para las Sociedades Anónimas se determinará la Nacionalidad por el contrato social y en su caso por la ley del lugar en que se reuna normalmente la junta general de accionistas y en su defecto por la del lugar -- donde radique su principal junta, consejo directivo o administrativo.

Artículo Vigésimo Primero.- Las disposiciones del artículo noveno en cuanto se refiere a personas jurídicas y las de los artículos diez y seis y veinte, no serán aplicadas en los Estados contratantes que no atribuyan Nacionalidad a dichas personas jurídicas.

Por otra parte siguiendo las Doctrinas Positivas, el autor Italiano Lafebre D" Ovidio (7) apunta: "La Nacionalidad está reconocida como una calificación sintética de fácil y universal comprensión para definir, cualquiera que sea el criterio determinativo escogido, la pertenencia de la Sociedad a un Estado determinado, su dependencia a las leyes del mismo y la competencia de tales leyes, para regular la constitución, el Estado y las funciones esenciales", o sea, en la forma que lo consideramos significa que un Estado reconoce legalmente - la Nacionalidad de las Sociedades Mercantiles, la persona moral está como la persona física, bajo la dependencia de un Estado; la exigencia de una Nacionalidad es, incluso, más imperiosa para la persona moral, pues un individuo puede no tener Nacionalidad mientras que una sociedad debe tenerla necesariamente.

Los autores que niegan la existencia de una pertenencia política de las personas morales y como es indiscutible - que la Nacionalidad de dichos entes no puede tener todas las consecuencias jurídicas y políticas que producen las de las - personas físicas, la discusión se desenvuelve más en el terreno de la terminología que en el de los efectos de la Nacionalidad. A este respecto y con gran visión George Ripert (8), dice: "Se exige naturalmente que las Sociedades sean constituidas de acuerdo con las disposiciones legales dictadas en el

(7) Lafebre D Ovidio.- La Nacionalità Delle Società Comercial, Roma 1952. Pág. 112.

(8) George Ripert.- Tratado Elemental de Derecho Comercial. - París 1952, Traducción a la 2a. Edición # 599,722,804 y 917

Estado cuya Nacionalidad reclama, pero no se puede admitir - que esta solución voluntaria baste por sí solo para conferir la Nacionalidad".

a) ANALISIS.- Resumiendo podemos señalar que en lo particular estamos aceptando la postura afirmativa de la Nacionalidad de las Sociedades Mercantiles, según argumentos de la doctrina que sigue esta tesis y si partimos de que tanto el ente físico como el colectivo se les atribuye Nacionalidad -- por el derecho, cómo es posible afirmar la Nacionalidad solo para las personas físicas y no las colectivas, siendo que ambas son personas jurídicas, y por último para robustecer esta opinión, si analizamos la esencia del significado de Nacionalidad veremos que expresa la relación de vinculación entre -- persona y Estado y por ende puede ser aplicada indistintamente al individuo o a la Sociedad.

III.- CRITERIOS DE DETERMINACION DE LA NACIONALIDAD DE LAS SOCIEDADES.- Los criterios de determinación seguidos por todas las legislaciones respecto de la Nacionalidad de las Sociedades, como se verá a continuación, encuentran su fundamento en las teorías expuestas por diversos autores, las cuales en terminos muy generales podemos reunir en dos grupos:

1º.- Los que dejan a los socios la posibilidad de escoger la Nacionalidad que será atribuida a la Sociedad.

2º.- Los que hacen intervenir más o menos rigurosamente al Estado en la atribución de la misma Nacionalidad.

a) VARIAS.- Una teoría sostiene, que siendo la Sociedad un mero contrato, las partes están en libertad absoluta para actuar en ese sentido, o sea en atribuirle una Nacionalidad determinada a la Sociedad. Por su parte los que objetan lo expuesto anteriormente piensan que aceptándolo se puede prestar al fraude pues los socios atribuirían a la sociedad la Nacionalidad que más convenga a sus intereses.

Una segunda Teoría considera, que las personas jurídicas como ficción creada por el derecho y como consecuencia -- creación del Estado que le da vida, tiene este último, la facultad de considerar a dicha persona como Nacional. Por su -- parte los opositores sostienen que hay muchos Estados que no intervienen en la creación de la persona jurídica, sino que tal cosa se realiza por medio de un acto solemne en el mismo contrato y solo existiría dentro de dicho Estado no siendo -- posible que sea reconocida en otro, objetándose fundamentalmente el hecho de hacer depender la Nacionalidad de la Sociedad de una circunstancia contingente, la cual queda al arbitrio de los fundadores.

Una tercera teoría es sostenida con argumentos relativos a la forma de los contratos, la cual se rige por la ley

del lugar donde se ha celebrado, "LOCUS REGIT ACTUM", comparan la constitución de las sociedades con el nacimiento del individuo. Los contrarios de la anterior argumentación se basan fundamentalmente en que el arbitrio de las personas que forman la Sociedad para que la misma tenga una u otra Nacionalidad, la constituirán en el país que mejor convenga a sus particulares intereses, bien para evadir disposiciones del lugar donde en realidad tiene su asiento o bien para otros fines distintos.

Una cuarta teoría sostiene que la sociedad debe tener la nacionalidad de los socios a lo cual se hacen dos objeciones? Que los socios pueden ser de distintas Nacionalidades y que esta doctrina solamente puede ser aplicada tratándose de sociedades de personas y no en las anónimas, que cambian constantemente de socios y a los cuales muchas veces se les desconoce cuando las acciones son al portador.

A mayor abundamiento en relación a las objeciones que al respecto se hacen, podemos agregar otra frecuente y muy arraigada en nuestro medio, o sea la del "hombre de paja", lo que significa, que se le da calidad de socio a una persona que no interviene para nada en el negocio, sino solamente en calidad de prestanombre para el fin de que sea considerada como Nacional, conforme a la Nacionalidad que el "hombre de paja" tiene, así mismo se puede hacer otra objeción tomando en

cuenta cuando los socios son de diversa nacionalidad, de los dirigentes o de quienes hayan aportado mayor capital o bien de la de los socios fundadoras o de la de los socios mayoritarios.

Encuentro una quinta teoría correspondiente a la sede o asiento social, que han sostenido numerosos tratadistas (9) que se pronuncian algunos por el lugar donde se reuna la asamblea y otros agregan que el Juez deberá atender no solo el elemento material del domicilio, sino también el "ANIMUS". Tiene varios inconvenientes; primero:

Que se entiende por sede o domicilio social? a lo cual algunos autores piensan que la sede es el lugar donde la sociedad ha fijado su centro de explotación industrial; otros en mayor número, piensan que la sede social es el lugar en que se encuentra el centro de administración de la sociedad. Este criterio lo considero más jurídico, razón por la cual es un criterio más generalizado, sin embargo en lo personal encuentro que presenta sus inconvenientes; si se trata por ejemplo de Sociedades no Internacionales, coincidirán por regla general, el lugar de explotación y centro administrativo, por el contrario si se trata de Sociedades con ramificaciones en diversos Estados se puede fácilmente lograr por los intereses una Nacionalidad fraudulenta.

Una sexta teoría sostiene, que para que la sociedad -

(9) Fillet Antoine.- *Traité Practique de Droit International Privé*, Paris 1923, Traducción a la 3a. Edición Págs. 77,95.

adquiera una Nacionalidad determinada, se requiere la autorización gubernativa que es la que otorga la personalidad jurídica o capacidad de actuar. Se puede afirmar que dicha autorización hace las veces de acta de nacimiento (10). Este criterio era el predilecto de los partidarios de la teoría de la ficción, que se valían de la misma para mejor explicar la extraterritorialidad, ya que no se aprecia que se determina el carácter nacional de una sociedad cuando su formación está precedida de una autorización expresa de un Legislador o de un Gobierno extranjero. A lo cual las legislaciones fueron suprimiendo esta autorización y por tanto desapareció como requisito para obtener Nacionalidad, para los partidarios de la doctrina que estamos analizando, queda solo una autorización tácita por lo que se le puede objetar la circunstancia de que no puede saberse, conforme a lo expuesto, qué Estados habían concedido tácitamente dicha autorización. Ahora conforme a esta teoría la sociedad podría obtener tantas Nacionalidades como quisiera, bastando para ello solicitar de varios Estados la autorización correspondiente. Esta objeción es muy seria, además de que se pondría en oposición con las leyes de otro país en que fuera a desplegar sus actividades y como principal objeción es el hecho de que serían los mismos socios los que buscaran la autorización.

(10) Enrique Helgera Soine.- La Nacionalidad de las Sociedades Mercantiles. México 1952, 2a Edición, Pág. 208.

Conforme a la norma establecida, podemos encontrar una septima teoría la de la Ley de Constitución, en la cual la Nacionalidad de la sociedad queda determinada por la ley del Estado donde se constituya la Sociedad, sin importar ningún otro requisito, así si una sociedad se constituye conforme a las leyes del Estado que mas convenga a sus intereses, adquirirá la Nacionalidad de dicho Estado. A esta postura Jurídica se le ha objetado en el sentido de sostener que son los socios los que determinan bajo qué Estado había de quedar como Nacional la sociedad.

Concluyendo con respecto a las teorías aquí mencionadas (11) me atrevo a objetarlas muy generalmente en forma global percatándome de que queda al arbitrio de los socios la elección de la Nacionalidad de las Sociedades. Por otro lado, la que mejor resiste el análisis es la teoría de la sede o domicilio social, a pesar de que en la última guerra mundial en el caso de nuestro país, México se vió obligado a intervenir los bienes de muchas empresas consideradas como enemigas, ya que la Nacionalidad de los socios así como la influencia de sus capitales originaron problemas de índole internacional.

b) TEORIA ECLECTICA.- Esta teoría considera que debe dejarse a los Jueces la posibilidad de apreciar debidamente los elementos de que esta constituida la sociedad particular

(11) Studia Juridica. Nº 2. Publicación Anual de la Facultad de Derecho., Caracas Venezuela 1958.

y ser ellos los que resuelvan discrecionalmente qué Nacionalidad debe atribuirsele a la Sociedad, bien tomando algunos de los elementos que sirven a las teorías precedentes, o -- bien, varias de las mismas en forma general, sin perder de vista la naturaleza de cada sociedad para evitar el fraude a la ley.

Conforme a esta teoría, un autor Francés que cita -- Trigueros (12) de nombre Esparguet que afirma: "Que en vista de la diversidad de pareceres y a falta de texto positivo, la Nacionalidad de las Sociedades debe considerarse como una -- cuestión de hecho, teniendo en cuenta todos y cada uno de -- los elementos referidos". Lo que significa mas ampliamente -- el concurso de esos diversos elementos o el predominio parti -- cular de alguno de ellos, teniendo en cuenta la naturaleza de cada Sociedad, permite ilustrar al Juez. quien deberá pre -- caberse de todo fraude que tenga por objeto atribuir falsa -- mente a las Sociedades una Nacionalidad con el fin de sustra --erse a las exigencias de la Ley local.

c) TEORIA DEL CONTROL.- Con motivo de la primera Gue -- rra Mundial de 1914 - 1918, surgió poderosa una teoría de la Nacionalidad de las Sociedades Mercantiles que se conoce con el nombre de Teoría del Control, mediante la cual se preten -- dió fundamentalmente descubrir elementos enemigos que preten -- dieran ocultarse en las Sociedades que funcionaban en los pa

(12) Trigueros Sarabia .- Op. Cit., Pág. 74

países beligerantes. En México en el año de 1942 con motivo de la suspensión de garantías dictadas por el Ejecutivo, se utilizó dicha teoría del control para impedir que sociedades -- que por cualquier motivo pudieran considerarse como Nacionales realizaran actos de comercio con los países considerados como enemigos de la patria.

Esta teoría puso de manifiesto que los criterios que hasta la fecha se habían mantenido para determinar la Nacionalidad, eran totalmente inadecuados para ese efecto, ya que en sociedades que eran consideradas como Nacionales se encontraba un elemento extraño, como por ejemplo, la administración estaba en manos de subditos de naciones enemigas o el capital era controlado por sujetos con Nacionalidad extranjera; sin embargo dicha Sociedad reunía los elementos de constitución y domicilio. Con tal panorama las autoridades de -- los respectivos Estados afectados se vieron forzados a intervenir dichas sociedades y descubrir en ellas todos los elementos que se encontraban y que pudieran ser considerados como extranjeros o pertenecientes a subditos de Nacionalidad enemiga. En Francia que es el país donde surgió dicha teoría del control o cuando menos donde tuvo más auge, también se manifestó esta situación.

Con estas ideas originales surgidas en Francia, todas las demás potencias beligerante empezaron a considerar como-

enemiga a la sociedad que por su capital, por su personal - dirigente o por cualquier otro elemento extraño que las controlaba. La mayoría de los autores consideran que es inaplicable en esta época de paz, o sea que le dan carácter de legislación de emergencia y que solo ante el peligro de inseguridad nacional se puede aplicar dicha ley y que además es injusta, razón por la cual, no es un criterio determinativo de la Nacionalidad de las Sociedades, sino un medio de atribución de carácter enemigo, basta con que niegue la Nacionalidad de las Sociedades y afirme la de las personas - individuales que la componen para que sea rechazada por sólo tentar una idea contraria a la nuestra, finalmente los abusos que permite y la enorme dificultad que presentó para llevarla a cabo son razones adicionales que nos obligan a - desecharla.

Pillet (13) citado por Trigueros Sarabia, sostiene - que algunas Sociedades Mercantiles evadían la Nacionalidad - Francesa para evitar los rigorismos de la Ley Nacional. Por otra parte la Teoría del Control señala precisamente lo opuesto, o sea que se hacían pasar por Nacionales los integrantes de la Sociedad con el objeto de servir mejor a su - patria.

De esta manera podemos advertir que constantemente - las legislaciones de algunos Estados se han visto en la nece

(13) Citado por Eduardo Trigueros Sarabia.- Op. Cit. n° 79,-
Pág. 54.

sidad de protegerse contra unas y otras direcciones y las soluciones adoptadas no han dado el resultado buscado, las Sociedades Mercantiles siguen gozando de toda clase de privilegios y derechos valiendose de las múltiples posibilidades que les brinda esa misma legislación; Así el "hombre de paja" y el domicilio ficticio son instituciones bien arraigadas que han hecho fracasar los intentos de algunos Estados en el sentido indicado y en lo personal, considero que tal situación viene de haber postergado el aspecto puramente jurídico y haber dado al político primacía sobre el primero, lo que ha producido las consecuencias anotadas.

CAPTULO TERCERO

LA SOCIEDAD SIN NACIONALIDAD

III

	Pág.
I. CAUSAS DETERMINADAS DE LA APATRIDIA	35
a) LEY MEXICANA	36
b) CONSECUENCIAS DE LA APATRIDIA	37
c) LA SOCIEDAD SIN NACIONALIDAD EN ESTRICTO SENTIDO	38
II. DOBLE NACIONALIDAD	39
a) CAMBIO DE NACIONALIDAD	41
b) EL DERECHO MEXICANO EN ESTE PROBLEMA	43

CAPITULO TERCERO

LA SOCIEDAD SIN NACIONALIDAD.

El fenómeno de la falta de nacionalidad en las Sociedades Mercantiles es una consecuencia de los múltiples criterios seguidos por los Estados para la atribución de la misma, así como de la posibilidad que tienen los miembros que la componen de elegir la que mas convenga a sus intereses personales.

I. CAUSAS DETERMINANTES DE LA APATRIDIA . La falta de Nacionalidad de los individuos se le conoce con el nombre de apátrida o bien de "HEIMATLOSE", ésta carencia de Nacionalidad surge del hecho de que ningún Estado reconoce al individuo como nacional suyo y por consiguiente no le otorga la protección que dan por lo general los Estados a sus Nacionales; al parecer unicamente en Suiza y en Alemania se han reglamentado las condiciones jurídicas de los apátridas (1).

Niboyet. quien estudia ampliamente las causas determinantes de la apátrida señala las siguientes:

- 1.- El caso de vagabundaje que hace que los individuos pierdan todo vínculo de unión con su país de origen.
- 2.- Los que han fijado su residencia en país extranjero y éste no les otorga la Nacionalidad dentro de un plazo razonable.

(1) Federico Dunker Biggs.- Derecho Internacional Privado,--- Buenos Aires, Argentina, 1956, 2a. Edición #136 Pág. 9

3.- Los desposeídos de su Nacionalidad ya sea por pena impuesta por el Estado o por propia voluntad manifestada expresamente cuando a desaparecido todo intento de regreso al país de origen.

4.- Todos aquellos individuos a quienes sus Leyes consideran desligados de todo vínculo Nacional, de Nacionalidad, sin que se haya comprobado previamente la adquisición de una nueva por parte del mismo.

5.- También podemos anotar que entre los carentes de Nacionalidad los hay que nunca han poseído una y los que habiéndola tenido la han perdido por una causa posterior, manifestándose consecuentemente, que en un momento dado se encuentran sin formar parte de un Estado a quien pedir la protección, ya que dichos individuos en esta situación, estarían -- exigiendo indebidamente las garantías que no merecen (2).

a) LEY MEXICANA.- Como antecedente, dentro de la doctrina tradicionalista aceptada en Francia, encontramos que la pérdida de la Nacionalidad obedece a tres principios (3):

PRIMERO.- La pérdida no debe realizarse de manera unilateral, sin que le corresponda la adquisición de otra Nacionalidad, ya que es necesario evitar hasta donde sea posible - este estado de apatridia . Por tal razón se condena la pérdida, abdicación y caducidad, ya que vedan el principio de la pérdi-

(2) Niboyet J.P.- Derecho Internacional Privado, México 1952, 2a. Edición, # 84 Pág. 132.

(3) Maury J.- Derecho Internacional Privado, Puebla Pue., 1959 Pág. 210.

da bilateral, que la Doctrina sostiene.

SEGUNDO.- La pérdida no debe ser impuesta; así por ejemplo y en un caso particular la pérdida de la Nacionalidad no debe imponerse a la mujer que contraiga matrimonio con extranjero.

TERCERO.- No debe impedirse la pérdida, cuando sea deseada por el interesado y naturalmente esta situación voluntiva constituye un requisito indispensable para el cambio de la misma.

Nuestra Ley de Nacionalidad y Naturalización señala en su artículo 2º Fracción II, "La mujer o varón extranjero que contraiga matrimonio con varón o mujer mexicanos y -- tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional previa solicitud del interesado en la que haga constar las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta ley" etc... (son mexicanos por naturalización).

Así mismo Niboyet (4) respecto al artículo 3 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización que habla de la pérdida de la Nacionalidad y como consecuencia la posibilidad de a pátrida, ya que solo en la fracción I se refiere a la adquisición de otra Nacionalidad, en virtud de que previamente se ha adquirido una Nacionalidad distinta de la Mexicana, no sucede

(4) Niboyet J.P.- Op. Cit. -Pág.50.

así en la fracción II en que se impone la pérdida de la nacionalidad mexicana como pena a aquel mexicano que use títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un país extranjero caso en el cual el sujeto queda como apátrida. Cuando se trata de mexicanos por naturalización y se supone que no se trata de casos de doble nacionalidad entonces también puede -- quedar el sujeto sin ninguna, ya que en la fracción III y IV del mencionado artículo se refiere a la pérdida-caducidad y a la pérdida abdicación respectivamente; en el caso de la fracción III dejan de ejercitarse los derechos derivados de la Nacionalidad obtenida por naturalización y en supuesto de la fracción IV se niega en instrumento público la misma nacionalidad adquirida por naturalización al sostener que se es extranjero, lo que se considera como una manifestación expresa de renuncia de la nacionalidad adquirida por naturalización (5).

Por lo que a nosotros respecta, consideramos que es difícil que desaparezca esta carencia de nacionalidad en muchos individuos y nos unimos al criterio emitido por ilustres Juristas en diversas convenciones internacionales en el sentido de que mediante la colaboración de la mayoría de los Estados, pudiera llevarse un registro de apátridas, inclusive con la posibilidad de otorgarles un documento de identidad por -- parte del país de residencia del apátrida, lo que podría considerarse como una regularización.

(5) Ley de Nacionalidad y Naturalización, Decreto de 30 de Diciembre de 1940

b) CONSECUENCIAS DE LA APATRIDA .- El apátrida es un sujeto que en cierto modo se encuentra colocado en una situación de privilegio con relación a los nacionales de un país determinado, ya que no tiene ninguna de las obligaciones ni de las cargas propias de los nacionales. Así por ejemplo entre estas obligaciones destaca fundamentalmente la prestación del servicio militar, que según algunos autores es la obligación correlativa fundamental del derecho a la protección diplomática que imparte el Estado a sus nacionales. El apátrida es por consiguiente un individuo que no puede invocar la protección diplomática de ningún país, puede ser expulsado de la Nación en que se encuentre y no puede circular por carecer de los documentos de identidad indispensables para trasladarse de un país a otro, es conveniente anotar también que la situación del apátrida no solo es anormal sino hasta peligrosa, tanto para el individuo como para el Estado en cuyo territorio se encuentra domiciliado, ya que éste es un sujeto que no se haya vinculado al Estado mas que en una forma material y no puede sentir la influencia cívica de los verdaderos nacionales.

Todas las razones que hemos expuesto coinciden pues, con los inconvenientes a que hacemos alusión y naturalmente con un interés puramente jurídico y con un gran deseo de dar solución a esta alargada situación en beneficio del Estado de residencia del apátrida y de la Sociedad a la cual perte-

ce en forma irregular.

c) LA SOCIEDAD SIN NACIONALIDAD EN ESTRICTO SENTIDO.

Se ha pensado que este fenómeno se presentaría aún cuando se adoptara un criterio internacionalmente uniforme, ya que en unamisma legislación los criterios de determinación de la nacionalidad pueden ser dos o más, igualmente podemos afirmar que la falta de nacionalidad puede depender de razones objetivas, derivadas del ordenamiento jurídico o subjetivas atribuibles a los miembros de la Sociedad individualmente determinada.

Tal y como lo apuntamos anteriormente entre los individuos se da el caso de la falta de nacionalidad (Heimatlosados), que se ha considerado como una situación jurídica irregular (6), a pesar de que los criterios para la determinación de la nacionalidad del individuo han sido claros y perfectamente definidos desde mucho tiempo atrás ; El "JUS SOLI" y el "JUS SANGUINIS" determinan con bastante precisión y eficacia la nacionalidad de los individuos. Si tal cosa sucede con las personas físicas, es natural que en las Sociedades se presente con más frecuencia, debido a que las legislaciones de los diversos países siguen no solo criterios diferentes para la determinación de la nacionalidad, sino que en muchos casos se ha adoptado un sistema general y varios sistemas particulares según el tipo de sociedades de que se trate (7), sin

(6) - Dunker Biggs.- Op. Cit., Pág. 60

(7) Maury J.- O p. Cit., Pág. 56.

embargo dichos criterios también por las razones expuestas, no son internacionalmente uniformes.

Con objeto de abundar en esta exposición haciéndola más clara seguiremos conceptos de Lefebre D Ovidio (8), quien al respecto dice: "La personalidad jurídica no es reconocida mas que a las sociedades de capitales y negada a las de personas cuando se trata de sociedades irregulares; La personalidad jurídica en términos generales es reconocida solamente a las sociedades regularmente constituidas".

Pensamos que este principio expuesto por el autor citado, es consecuencia de los diferentes criterios doctrinales y legislativos que no reconocen nacionalidad a las sociedades mercantiles que carecen de personalidad jurídica, ya que sin dicha personalidad no pueden ligarse con un Estado sino solo sus miembros en su calidad de personas físicas.

II.- DOBLE NACIONALIDAD.- Este problema se manifiesta cuando dos o más Estados atribuyen su Nacionalidad a un mismo sujeto o sea cada Estado lo considera como subdito suyo, según sus propias disposiciones y reglas a este problema se le conoce con el nombre de "Conflictos Positivos de la Nacionalidad"; se presenta y se originó con el comercio internacional así como en la diversidad de legislaciones en materia de nacionalidad, ya que los Estados siempre han seguido crite-

(8) D Ovidio Lefebre.- La Nacionalità Delle Società Commerciale
II, - Pág. 79

rios diferentes.

La doble o múltiple nacionalidad reviste serios peligros tanto para el sujeto como para el Estado al que pertenezca como nacional, en virtud de que por esta situación se le impone al individuo un cúmulo de obligaciones, como lo son los cargos públicos, respeto y fidelidad al Estado (9).

Un ejemplo típico de legislación que provocó doble nacionalidad fue la Ley Alemana de 1913 llamada "Ley Delbruck" que inducía a los Ciudadanos Alemanes a solicitar la nacionalidad de otro país sin perder la suya propia, esto con objeto de aumentar demográficamente la población alemana en otros Estados y los privilegios correspondientes en la constitución de Sociedades Mercantiles en virtud de tener trato de nacionales en el Estado de residencia; circunstancia ésta que en el Tratado de Versalles fue considerada contraria al Derecho Internacional (10).

Estos problemas han tratado de evitarse mediante disposiciones legislativas y tratados que tienden a suprimir la serie de cargas que significa la doble nacionalidad y vemos como en diferentes épocas algunos países como Alemania y Gran Bretaña, han negado protección diplomática a sus nacionales cuando han adquirido otra nacionalidad. Nosotros consi

(9) Niboyet j. P. O.p. Cit. Pág. 154.

(10) D Ovidio Lefebre.- Op. Cit. Pág. 73

deramos que el método más apropiado para solucionar en parte este problema es el que permite o deja en aptitud a los que llegan a la mayoría de edad, la adquisición de cualquiera de las nacionalidades que puedan atribuírseles conforme a "JUS SOLI" y "JUS SANGUINIS" de acuerdo con la adecuación que de las diferentes circunstancias se hagan respecto a las legislaciones en particular en cada país.

a) CAMBIO DE NACIONALIDAD.- Sin duda alguna que el Derecho Internacional Privado consagra dentro de sus principios más destacados la posibilidad de que los individuos cambien de nacionalidad, aunque es sabido también que los Estados interesados en impedir la emigración por circunstancias de poca densidad demográfica, han limitado esta posibilidad al dictar medidas que restringen el cambio de nacionalidad de sus subditos, de lo cual se pueden determinar dos características fundamentales de dicho cambio: La primera será el cambio forzoso o sea el que impone el derecho de conquista que es el más antiguo de los derechos que ha conocido la humanidad en su cambio inherente a las luchas constantes que la han azotado; La segunda característica, es el cambio voluntario de la nacionalidad que ha favorecido, no solo en la antigüedad, sino contemporaneamente la inmigración y la emigración(11).

Es interesante anotar por lo que respecta a las Socie

(11) Trigueros Sarabia Eduardo.- La Nacionalidad Mexicana de las Personas Morales. Revista General de Derecho y Jurisprudencia, 1934, Pág. 172.

dades Mercantiles que el cambio de nacionalidad, puede ser :

- 1) Involuntario y general, y 2) Voluntario y particular. El primer caso se deriva de los cambios de Soberanía Territorial o sea absorción de territorios pertenecientes a otros países.

En el segundo caso o sea la posibilidad de que una porción de territorio sea separado para constituir un Estado nuevo independiente, situación en la que parece advertirse la ausencia de una relación jurídica entre el territorio separado y la persona moral, en cuyo caso las Sociedades Mercantiles conservarían la nacionalidad que tenían o bien quedarían sin nacionalidad o en su caso, con doble nacionalidad según fueran los criterios de determinación seguidos por los Estados y también a lo que se pactara al respecto según tratados que celebren los Estados.

Los cambios de nacionalidad de las Sociedades Mercantiles no se pueden consagrar mediante un criterio unitario y como consecuencia no se puede uniformar una reglamentación determinada, precisamente por la razón de la variedad de criterios de determinación de nacionalidades existentes, por lo cual consideramos que en caso de presentarse estos problemas deberán adecuarse las soluciones a los principios legislativos de los Estados que se vean en la necesidad de dar solución a este problema, o sea se someten a la Soberanía de cada Estado.

b) EL DERECHO MEXICANO EN ESTE PROBLEMA.- En términos generales nuestras Leyes han favorecido la inmigración tanto de individuos como de capitales; en ocasiones motivado por la insuficiencia de recursos económicos así como por una pobreza demográfica en casos muy especiales. En otros países acontece a Contrario Sensu esta situación Jurídica como es el caso de Francia: "que impide la afluencia de extranjeros y de capitales que pueden competir con los propios".

En nuestro Derecho una de las primeras manifestaciones que realizan nuestros Juristas respecto a la nacionalidad de las Sociedades Mercantiles, la encontramos en el proyecto del Código de Extranjería de los Estados Unidos Mexicanos de 1876 publicado por el Señor Lic. Manuel Azpiros (12), que se refiere a las Sociedades Conyugales, a las sucesiones, a las sociedades comerciales en los artículos 551 y siguientes. Posteriormente nuestra legislación vuelve a referirse de manera indudable a la nacionalidad de las personas morales, en el artículo 5 de la Ley de Extranjería y Naturalización del 28 de Mayo de 1886 obra del insigne jurisconsulto mexicano Sr. Lic. Ignacio Vallarta, que parte de considerar a las personas morales exclusivamente como nacionales o extranjeras "La nacionalidad de las personas o entidades morales, se regula por la ley que autoriza su formación". Como podrá observarse, constituye el

(12) Artículo 182 Ley General de Sociedades Mercantiles. Fracción V.

antecedente directo del artículo 5 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente; cabe señalar que en el año de 1854 el artículo 17 de la Ley de Extranjería y Nacionalidad expresaba: Los extranjeros en los contratos de sociedades comerciales con los mexicanos, seguirán las condiciones de la nacionalidad de éstos, para el efecto de reputar a la sociedad como mexicana".

En la Constitución de 1857 no encontramos disposiciones que contravengan los conceptos jurídicos vertidos en las leyes anteriormente mencionadas y por esta razón seguan siendo vigentes. La ley del año de 1862 no hace sino precisar la prohibición a los extranjeros de países limítrofes para adquirir propiedades inmuebles en las fronteras con su nación. En cuanto a nuestro derecho vigente el artículo 15 del Código de Comercio al referirse a cierta clase de Sociedades hace una distinción entre Sociedades Mexicanas y Extranjeras el título "sociedades extranjeras" desapareció del Código de Comercio para quedar enclavado en la Ley de Sociedades Mercantiles vigente (13), y para no dejar lugar a duda en la Fracción V del artículo 182 en la Sección Sexta de dicha Ley, se señala el cambio de nacionalidad de las Sociedades Mercantiles como una de las facultades de las asambleas, con lo que queda absolutamente claro que para esta Ley existe la Nacionalidad de las Sociedades y la misma señala la forma de como verificarse el cambio de nacionalidad.

(13) Capítulo XII de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Nuestra Constitución promulgada el 5 de Febrero de 1917 establece en su artículo 27 Fracción IV "Las Sociedades comerciales por acciones no podran adquirir, poseer o administrar fincas rústicas"; es decir se prohíbe terminantemente la posesión o administración de fincas rústicas a las sociedades comerciales por acciones y a las que constituyan para explotar cualquier industria fabril, minera, petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola. Razón por la cual en el año de 1925 se dicta la Ley Orgánica de la Fracción I del artículo 27 Constitucional que señala en su artículo 3ero: "Tratandose de sociedades mexicanas que posean fincas rústicas con fines agrícolas, no podrán, no podrá concederse el permiso del que habla el artículo anterior, cuando por la adquisición a que el permiso se refiere, quede en manos de extranjeros un 50% o más del interés total de la Sociedad"

Para terminar podemos establecer que por Decreto del 20 de Junio de 1944 que dice: "Para obtener permiso para adquirir bienes de extranjeros y para la constitución o modificación de sociedades mexicanas que tengan o tuvieren socios extranjeros, solo podrán obtenerlo mediante permiso que previamente y en cada caso otorgue la Secretaría de Relaciones Exteriores"; esta Secretaría tiene facultad discrecional para negar, conceder o condicionar los permisos a que se ha venido haciendo referencia, según estime que con su otorgamiento se contraríen o no las finalidades perseguidas por la Ley.

Por todo lo anterior llegamos a la conclusión que el concepto "nacionalidad" en las Sociedades Mercantiles está reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así mismo hemos advertido a través de la exposición del presente Capítulo, la necesidad que existe de regular legalmente o con criterios uniformes los problemas sobre el concepto nacionalidad y principalmente en relación a las personas morales, por lo que se hace necesario poner a la mano, con todos los medios posibles los preceptos que regulen estos fenómenos considero que una posibilidad adecuada sería la de incorporar y utilizar la teoría del control en forma bastante significativa y palpable.

CAPITULO CUARTO

LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS SOCIEDADES

IV

	Pág.
I. ORIGEN Y EVOLUCION DEL CONCEPTO PERSONA - LIDAD JURIDICA.	48
a) DOCTRINA EXTRANJERA	49
b) DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.	50
c) CONSECUENCIAS DEL DERECHO DE LA PERSONA - NALIDAD	53
II. PERSONALIDAD JURIDICA EN EL DERECHO MEXI - CANO.	55
a) EVOLUCION HISTORICA.	56
b) DISTINCIÓN ENTRE LAS SOCIEDADES CIVILES - Y MERCANTILES.	60
c) JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE - LA NACION.	68

CAPITULO CUARTO

LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS SOCIEDADES

La personalidad jurídica es considerada como la aptitud o capacidad de las personas físicas y morales para ser sujetos de derechos y obligaciones en las relaciones de carácter legal que surgen con motivo de su actividad. A este respecto, contamos con la valiosa opinión del insigne jurista -- Francisco Ferrara (1) quien apunta: "La personalidad Jurídica constituye una categoría que por sí misma no implica ninguna condición de corporalidad o espiritualidad en el investido; -- el ser punto de reunión de derechos subjetivos, basta formalmente para que haya un sujeto, y la cualidad de ser tal forma la personalidad. Personalidad por tanto es sinónimo de capacidad jurídica, de subjetividad de derechos y obligaciones, de receptibilidad de los efectos del orden jurídico y es una situación jurídica, un "STATUS", no un derecho".

De lo apuntado debemos determinar que la personalidad jurídica atribuida por la ley a las personas físicas o morales, representa el reconocimiento que el propio derecho objetivo da a los mismos, como consecuencia de un desenvolvimiento necesario que el orden jurídico ha venido desarrollando y que viene con ello a satisfacer las necesidades que el surgimiento poderoso de las personas jurídicas mercantiles en especial

(1) Francisco Ferrara .- Teoría de las Personas Jurídicas, Madrid 1929, Pág.319/

han manifestado a través del tiempo y el cual ha cumplido las necesidades Políticas, Económicas, y Jurídicas que la aparición de dichos sujetos de derecho ha motivado,

I.- ORIGEN Y EVOLUCION DEL CONCEPTO PERSONALIDAD JURÍDICA. La noción de personalidad jurídica apareció de hecho a partir del momento en el cual comienza a distinguirse en la doctrina el concepto "patrimonio social", el cual se encuentra constituido por las aportaciones de los socios en dinero o en especie del patrimonio individual de cada uno de ellos(2), superándose a la tendencia Jus Naturalista que señala: "Solo se es hombre en cuanto tal, y como criatura natural debería considerarse como sujeto de las relaciones jurídicas".

La personalidad de las Sociedades Mercantiles, debe entenderse en el sentido de considerar a las mismas como entes de razón, capaces de derechos y obligaciones, con facultad de poseer y administrar un patrimonio completamente distinto del patrimonio que cada uno de los socios en lo particular tengan.

Si la noción de personalidad Jurídica surge como lo expusimos anteriormente, es indudable que el concepto tal y como se interpreta en la actualidad, se remonta a la antigua Roma, a la Iglesia Cristiana y al Derecho Germano antiguo y Moderno;

(2) Escarra Jean.- Manual de Droit Commercial, Paris 1947, Tomo I. Pág. 298.

Encontramos que en el Derecho Romano Clásico se elaboró la noción de las "UNIVERSITAS"; La Iglesia Cristiana en la Ed. I Media elaboró la teoría del Patrimonio Autónomo afectado a la realización de un fin ideal(3), y por otra parte la Alemania Moderna ha venido a contribuir notablemente a la teoría actual, con el concepto de "La personalidad Jurídica"(4)..

En los tiempos modernos la institución de la personalidad jurídica a sufrido una evolución en la que destaca el Código Napoleónico que desconoce la personalidad Jurídica de las Sociedades Civiles y Mercantiles; Los Códigos Italianos anteriores al de 1882 y parte de la doctrina Francesa reconocen personalidad jurídica a las Sociedades Mercantiles pero no así a las de naturaleza Civil; por su parte la doctrina Alemana que reconoce, en su Código de Comercio del año de 1900 personalidad Jurídica solo a las Sociedades Mercantiles por acciones y en lo particular a las Sociedades Anónimas.

a) DOCTRINA EXTRANJERA. El concepto "Personalidad Jurídica" sostenido en Francia mediante la idea de propiedad colectiva y comunidad, en vez de la existencia de un ente autónomo, real y diferente a los socios que la componen, sin embargo se puede afirmar que la legislación Francesa por razones practicas, en los últimos años adoptó la Teoría del Reconoci-

(3) Cervantes Manuel.- Historia y Naturaleza de la Personalidad Jurídica.- México 1932. Pág. 227.

(4) Joaquín Rodríguez Rodríguez.- Tratado de Sociedades Mercantiles, México 1932 Pág. 128.

miento.

El Código de Comercio Italiano de 1882 establece que las sociedades son entes distintos de sus socios frente a terceros y esta tendencia se afirma a través del tiempo y llega a encontrar con Cesar Vivante, su máximo exponente, el cual a este respecto dice: "La Sociedad Mercantil constituye un sujeto de derecho distinto de las personas de los socios que están interesados en la misma; ella es el verdadero titular de los derechos y obligaciones que se crean por su actividad"(5); tratar de fragmentar la Sociedad es contrario a la evolución histórica y jurídica de la comunidad, según desprendemos de la idea del pensamiento sustentado por el Jurista mencionado.

b) DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.- En aquellos países en donde se ha venido desarrollando una actividad comercial e industrial propia de la época actual, han sido las Sociedades Mercantiles quienes actúan como sujetos de derechos y obligaciones en las relaciones jurídicas que surgen y se extienden fuera del territorio nacional en donde las empresas fueron -- creadas e iniciaron sus actividades, estableciendo sucursales o bien compañías filiales con países con los que existe intercambios comerciales e industriales, aunque es conveniente aclarar que en la generalidad de los casos y solo con excepciones que persiguen otro fin, las sociedades no necesariamente

(5) Vivante César.- Tratado de Derecho Mercantil. - Madrid 1932. Volumen 11, Pág. 13.

establecen agencias o sucursales filiales en otros países con que operan, sino que realizan esas operaciones extraterritoriales a nombre y por cuenta propios.

El problema que se plantea en Derecho Internacional Privado, es precisamente el de resolver si esas agencias o sucursales establecidas en el extranjero y esas sociedades que realizan sus actividades en otros países a nombre propio tienen personalidad jurídica para poder ser, en su caso, sujetos de las relaciones jurídicas (derechos y obligaciones) que surjan en el extranjero por sus actividades comerciales e industriales propias de su finalidad social. En otras palabras el problema se plantea de la siguiente manera: Una sociedad, debidamente constituida de acuerdo con las leyes de su país y con su personalidad jurídica reconocida en el mismo al realizar actividades comerciales e industriales fuera de su territorio nacional, ¿Debe ser reconocida como tal por las otras naciones, como lo hacen con las empresas constituidas en su propio país y con sus propias leyes, y debe ser igualmente reconocida su capacidad jurídica para realizar toda clase de actividades propias de su finalidad social por alguna obligación que exista conforme al Derecho Internacional Privado? "

Para resolver la cuestión planteada existen dos teorías al respecto que han sido llamadas por Young como, "sistema restrictivo y sistema liberal"(6).

(6) Young Edward H. - Foreign Companies and Other Corporation, London 1912, Cit. por Jose Luis Siqueiros--Las Sociedades Extranjeras en México 1953 Págs. 16 ysgs.

La primera de estas doctrinas fue elaborada por Laurent en el segundo tercio del siglo pasado, negando la posibilidad de que una sociedad mercantil tenga personalidad jurídica fuera de su territorio nacional, con base en que la extraterritorialidad de los efectos de las leyes nacionales, al respecto solo pueden lograrse por medio de un Tratado Internacional, un Convenio o por un Decreto. Dice el autor indicado: "Solamente el legislador posee el derecho para crear entidades jurídicas; su poder sin embargo termina en los confines del territorio de la nación que le ha delegado dichas facultades legislativas; fuera de dichos límites no puede ejercer ninguna autoridad y consecuentemente las sociedades que existan únicamente por su voluntad creadora, no podrán existir fuera de donde dicha voluntad carece de efecto y fuerza"(7). Con el decurso del tiempo, esta tesis fue suavizándose en sus apreciaciones, al percibirse de que al privar a las Sociedades en general de una personalidad extraterritorial significaría un obstáculo de grandes consecuencias al comercio y a la industria, llegándose con ello a establecer un criterio ecléctico respecto al cual las sociedades extranjeras no serán admitidas como sujetos de derechos y obligaciones a menos a menos que cumplan con ciertas condiciones específicas.(8).

Una Sociedad extranjera no reconocida , no es susceptible de ser sujeto de derechos y obligaciones pues no tiene

(7) Laurent.- Droit Civil International - Bruselas 1878 Vol.IV. Págs. 26 y sigs.

(8) Art. 3,13,14,15,24 y 25 del Código de Comercio y Art. 250 y 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

existencia jurídica ni capacidad para realizar sus actividades, no puede por lo tanto comparecer a Juicio como actera n poseer bienes ni contratar, en una palabra no puede realizar negocio alguno ni hacer valer los realizados por ella en el extranjero aunque esa negativa perjudicará los intereses de los mismos nacionales que hubiesen contratado con ella.

Como corolario de lo manifestado con anterioridad y conforme al Derecho Interaaccional Privado, sacamos en claro que las sociedades deben gozar al igual que las personas físicas extranjeras de reconocimiento de su personalidad jurídica fuera de su territorio, logrando con ello que personas físicas y personas morales esten en igualdad de condiciones en el extranjero por lo que toca a su reconocimiento como tales y en consecuencia que se les reconozcan sus derechos adquiridos.

c) CONSECUENCIAS DEL DERECHO DE LA PERSONALIDAD. De lo anteriormente expuesto nos atrevemos a afirmar que existen ciertos puntos afines que surgen como consecuencia de que a las sociedades tanto nacionales como extranjeras se les reconozca personalidad jurídica plena, de las cuales encontramos las siguientes:

1.- La Sociedad Mercantil es una persona jurídica que tiene contenido real, voluntad propia organizada en defensa de su propio fin y esa persona jurídica nace necesariamente de un contrato de sociedad.

2.- La Sociedad Mercantil es una persona jurídica que nace de un contrato social y adquiere vida normal cuando es elevado, dicho instrumento, a escritura pública y así mismo se cumplen ciertos requisitos de publicidad.

3.- La Sociedad Mercantil es una persona moral o jurídica no solo respecto a terceros sino también respecto a los socios, es más, primero respecto a los socios por que de hacerse lo contrario se vendría a obstaculizar la integración del patrimonio social que viene a ser la garantía para los extraños.

4.- Una Sociedad Mercantil puede tomar parte en otras sociedades nacionales o extranjeras, puede administrarlas o vigilarlas por medio de sus representantes.

5.- La Sociedad Mercantil aún cuando desempeñe servicios públicos conserva el carácter de institución de Derecho Privado, ya que sabemos, tiene una teleología propia y privada, o sea la de obtener un lucro en beneficio de los socios como consecuencia de las actividades sociales verificadas.

La Sociedad Mercantil indudablemente es sujeto de derecho con patrimonio propio, distinto del patrimonio de cada uno de los socios, constituido con los bienes y derechos que ellos aporten y que se acrecientan con las ganancias acumuladas en los ejercicios sociales de la misma empresa, la cual,

adquiere capacidad de ejercicio al cumplir los requisitos de la ley, consecuentemente se le reconocen sus actividades comerciales o industriales, como sujeto activo o pasivo de las relaciones jurídicas. Este reconocimiento se le otorga por el país al que emigra, por medio de un decreto, tratado o convenio y reglas especiales de Derecho interno.

En México es perfectamente establecido por la legislación y la doctrina el reconocimiento de la capacidad jurídica de las sociedades extranjeras que se lleva a cabo mediante un oficio autorizante expedido por la Secretaría de Industria y Comercio (antes Secretaría de la Economía Nacional), por el que se les autoriza a que inscriban sus estatutos sociales en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio respectivamente, siempre y cuando las sociedades extranjeras hayan cumplido lo mandado por los artículos 3, 13, 14, 15, 24, 25, del Código de Comercio y por los Artículos 250 y 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; sobre este particular de mucho interés a mi modo de ver, haremos un estudio más profundo en el próximo capítulo.

II.- PERSONALIDAD JURIDICA EN EL DERECHO MEXICANO.- La tradición jurídica en México, al reconocerle personalidad jurídica a las sociedades civiles y mercantiles como sujetos de derechos y obligaciones activos o pasivos de las relaciones jurídicas, es favorable a la idea que impera en la doctrina ex-

trajera, lo que nos permite señalar que la Legislación Mexicana sigue una línea tradicionalista marcada hacia el establecimiento de una situación favorable y comprensiva para la creación y reconocimiento de su personalidad de las Sociedades Mercantiles.

a) EVOLUCION HISTORICA.- Como breve comentario, haré unas consideraciones respecto a lo que exponía la Legislación Civil de 1870 para el Distrito Federal, aclarando que es con el ánimo de seguir el decurso histórico de nuestra Legislación Nacional. El Código Civil del Distrito Federal de 1870 reconocía personalidad jurídica a las sociedades y asociaciones Civiles conceptuándolas entre las personas morales. Al efecto el Título Tercero del Libro Primero establecía:

Art. 43.- Llámese personas morales las asociaciones o corporaciones temporales o perpétuas fundadas con algún fin o por algún motivo de utilidad pública o de utilidad pública y particular juntamente, que en sus relaciones civiles representen una entidad jurídica.

Art. 45.- Las asociaciones y corporaciones que gozan de entidad jurídica, pueden ejercer todos los derechos civiles relativos a los intereses legítimos de su instituto.

De los anteriores artículos se desprende que solo reconocían expresamente personalidad legal a las asociaciones y

corporaciones, diferentes a lo que posteriormente establecieron los Códigos de 1884 y de 1828 (9). Entendemos que a una corporación civil se le tenfa por autorizada cuando c... con las reglas del contrato de sociedad o sea con lo que estableca el Título Undécimo, Libro Tercero del Código Civil de 1870. Finalmente consideramos pertinente recalcar el principio de que este ordenamiento sí reconoció personalidad jurídica, o sea capacidad para que las personas morales fueran sujetos activos o pasivos de relaciones jurídicas, según se desprende del artículo 47 del Código mencionado.

Por su parte el Código Civil para el Distrito Federal de 1884, sigue en terminos generales los mismos principios del Código anterior aunque con ligeras modificaciones, por tanto es conveniente transcribir los artículos del mismo verificando la trascendencia de las modificaciones:

Art. 38.- Son personas morales y con tal carácter tienen entidad jurídica: I) La Nación, los Estados y los Municipios. II) Las Sociedades Civiles o Mercantiles formadas con arreglo a la Ley.

Art. 39.- Ninguna corporación o asociación tiene entidad jurídica sino está legalmente autorizada o permitida.

Art. 40.- Las Asociaciones o Corporaciones que gozan de entidad Jurídica, pueden ejercer todos los derechos civiles

(9) Código Civil del Distrito Federal de 1928.

relativos a los intereses legítimos de sus dueños.

Por lo que hemos visto, este ordenamiento vino a subsanar las dudas que se presentaban en la interpretación del Código anterior al aclarar a que personas el Derecho Común consideraba como personas morales.

Como ya lo analizamos, la evolución histórica respecto a los Códigos Civiles de 1870, 1884 y el vigente de 1928, es importante establecer que desde la legislación de las Partidas y desde fines del siglo XIV y a principios del XVI en una forma mas concreta se establecieron tribunales especiales para que los gremios de los comerciantes pudieran decidir los asuntos de su competencia, no con arreglo a las reglas consuetudinarias, sino mas bien con principios de derecho introducidos por las prácticas comerciales de las naciones sin admitir recurso alguno contra sus decisiones, considerándose dichas decisiones verdad sabida.

Este conjunto de leyes (principios de derecho) estaba comprendido en los Códigos de la Nueva y Novísima Recopilación, formaban el Derecho Mercantil aplicable a la Nueva España, con la sola variación de que en 1592 año en el que Felipe II dictó una Ley estableciendo en la C. de México el primer Consulado o Tribunal Mercantil, pero propiamente el primer Código Mercantil que existió en México fue en el año de 1801, editado en 1829 en el cual los Consulados ya citados observaron

las Ordenanzas de Bilbao, este Código estaba compuesto de 29 Capítulos y precisamente el Décimo era relativo a las compañías de comercio, sin embargo, este Código no hizo referencia alguna a la capacidad legal de las Sociedades Mercantiles(10), pero sí fue tomado como antecedente del Código de Comercio actual.

Durante el período dictatorial de Antonio Lopez de Santa Ana el 16 de Mayo del año de 1854 se expide el primer Código Nacional Mercantil, obra del ilustre Jurisconsulto Mexicano Don Teodosio Lares instrumento jurídico que se conoce bajo la denominación de "Código de Lares", sin embargo la presente obra no aporta elementos en relación al problema que nos ocupa, este ordenamiento no tuvo larga vigencia ya que posteriormente se volvió a las ordenanzas de Bilbao, con la sola modificación de que se suprimieron los Tribunales Mercantiles Especiales en virtud de que estaba por promulgarse la Constitución Política de 1857, en la que ya definitivamente fueron eliminados los Tribunales indicados.

Así llegamos al Código de Comercio del 20 de Abril de 1884 que en su articulado expone lo siguiente:

Art. 358.- "Las compañías Mercantiles tienen derechos y obligaciones propios e independientes de las acciones y obligaciones de los individuos que las componen".

(10) Fallares Jacinto.- Derecho Mercantil Mexicano.- Tomo I Págs. 266 y sigs.

Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior, podemos sacar en conclusión que este Código define claramente la posición de la doctrina seguida por nuestra legislación, o sea la de considerar a las Sociedades Mercantiles con capacidad para ser sujetos activos o pasivos de las relaciones jurídicas, conceptos que encontramos vertidos en el Código de Comercio de 1890 y por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

b) DISTINCION ENTRE LAS SOCIEDADES CIVILES Y MERCANTILES.- Hemos visto a través de la evolución histórica expuesta en los apartados anteriores, como el Derecho Mercantil llegó a segregarse del Derecho Civil pasando a constituir una disciplina jurídica distinta y con caracteres propios, a pesar de lo cual nos damos cuenta que existen sociedades de carácter civil que en realidad son entes con una diferencia sustancial mínima, por lo que consideramos necesario buscar algún criterio que distinga una Sociedad Mercantil de una Civil.

Una primera tesis al respecto, es la que consiste en atender a la calidad de las personas que celebran el contrato de sociedad, de manera que sería Mercantil la formada entre comerciantes y Civil la constituida entre los que carecen de ese atributo. El Título Primero del Código de Comercio Reformado establece quienes son comerciantes y quienes no pueden ejercer el comercio y así establece los requisitos que todo comerciante debe reunir para ejercerlo (11).

(11) Artículos 3, 4, 5, 9, 14, y 15 del Código de Comercio Reformado.

Un segundo criterio, toma en cuenta la forma, será Mercantil si la sociedad ha sido constituida en forma de nombre colectivo, en comandita simple o por acciones, en responsabilidad limitada, en anónima o en cooperativa y sera civil en los demás casos (12).

Otra doctrina atiende a la naturaleza de los actos - que la sociedad tenga por objeto ejecutar, si esos actos son de comercio, la sociedad sera Mercantil, si por el contrario, son actos de naturaleza civil, la sociedad sera civil (13). Es el artículo 76 del Código de Comercio Reformado el que hace la aclaración: "No son actos de comercio la compra de artículos o mercadería que para su uso o consumo o los de su familia, hagan los comerciantes, ni las reventas hechas por obreros cuando ellas fueren consecuencia natural de la práctica de su oficio.

El Artículo 3º del Código de Comercio Reformado señala que las personas físicas o morales mencionadas se consideran comerciantes por ejercitar en forma habitual los actos de comercio que en forma enunciativa señala el precepto que indicamos, nada más lógico que aplicar esta regla para definir si una sociedad es Mercantil o Civil, esto es, examinar los actos que tenga por objeto realizar la sociedad y para determinar esto y saberlo, nada mas ver el contrato de sociedad y si se consigna en el que el objeto de la empresa es ejercer actos -

(12) Artículos 1 y 2 de la Ley General de Sociedades Mercantiles

(13) Artículos 75 y 76 del Código de Comercio Reformado.

que son mercantiles conforme a la Ley, entonces en esta situación la persona moral es una Sociedad Mercantil considerada como sujeto de derechos y obligaciones en el mundo del comercio, sean comerciantes o no sus socios, ya que tomando en consideración la voluntad de las partes y aunque la sociedad sea civil por su objeto los contratantes pueden convenir que se rija por leyes mercantiles.

El maestro Jacinto Pallares (14), Combate ambas posturas las formalistas y las teorías fundadas en la voluntad de las partes, explicando la contradicción existente entre las fracciones del artículo 3ero del Código de Comercio y el artículo 91 del mismo ordenamiento ya abrogado este último por la Ley General de Sociedades Mercantiles. La primera de las disposiciones mencionadas, reputa como comerciantes a las sociedades que se encuentran constituidas con arreglo y en las formas establecidas en este Código serían mercantiles (15), no obstante lo cual, esta en contradicción con el art. 91 que previene: "Las Sociedades Civiles nunca perderan ese carácter ni se reputaran comerciantes, no obstante que pueden constituirse como sociedades de comercio sin perder su carácter de civiles.

Art. 91.- "Las Sociedades Civiles, sin perder su carácter, pueden constituirse como sociedades de comercio, de conformidad con las disposiciones de este Título".

(14) Jacinto Pallares - Derecho Mercantil Mexicano - Tomo I, Págs. 266 y sigs.

(15) Ver Art. 1ero de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Con las anteriores consideraciones doctrinarias y legales, es conveniente que veamos cual es el criterio que sigue nuestra legislación. Primeramente podemos analizar el Código Civil de 1884 o sea la tesis subjetivista que atendía la naturaleza de los actos que la sociedad tenía por objeto ejecutar, así podemos afirmar que nuestro Derecho Civil se guía por esta tesis, para aclarar lo anterior consideramos prudente transcribir el artículo 2233 del Código Civil de 1884:

Art. 2233.- "las sociedades son Civiles o Comerciales: Son Comerciales las que se forman para negocios que la Ley califica de actos de comercio, las demás son Civiles".

Es indudable que este criterio trajo consigo innumerables y engorrosos problemas, ya que las personas por conveniencia usaban ya sea la forma civil o mercantil según fuera el caso, para evadir disposiciones constitucionales que limitaban en ciertos aspectos la capacidad jurídica de las Sociedades Mercantiles, dando lugar con eso, a un régimen de inseguridad legal frente a terceros.

Habiéndose percatado nuestros legisladores de tales anomalías y abusos adoptaron un criterio formal, expuesto actualmente en el Código Civil Vigente y así mismo en la Ley General de Sociedades Mercantiles, que en su exposición de motivos, señala entre otros conceptos:

"La enumeración de la Ley (especie de sociedades), no

tiene el carácter de enunciativa, sino precisamente de limitativa y para asegurar la vigencia del sistemas, el proyecto adopta un criterio rigurosamente formal en los que toca a la determinación del carácter mercantil de las sociedades".

Como última consideración en este aspecto, consideramos interesante hacer notar que inclusive la Ley Fiscal confirma lo que hemos venido exponiendo, así como también en la Ley del Impuesto sobre la renta observamos la misma tónica, ya que si bien, contradice el criterio formal en parte, grava los ingresos de las personas morales tomando en consideración su finalidad social o en otras palabras gravando los ingresos de aquellas agrupaciones cuya finalidad signifique la ejecución de un acto mercantil. Creemos que la Ley Fiscal, por su propia naturaleza adoptó un criterio ecléctico, para determinar lo comercial o civil de una sociedad, pero por su mismo sentido, reconoce plenamente la formalidad que establece la Ley Mercantil.

A través de los diferentes aspectos que hemos analizado, vemos que en derecho existen dos clases de corporaciones civiles: "las asociaciones y las Sociedades"; Veremos pues por considerarlo importante la personalidad legal de estos entes, desde el punto de vista de la legislación y brevemente exponeremos alguna consideración al respecto para poder exponer claramente la diferencia existente entre las sociedades -

Mercantiles y las Civiles.

Cuando decimos corporación, nos estamos refiriendo a una persona moral, formada consecuentemente de la unión de dos o más personas físicas o morales inclusive. Es una persona moral igualmente por que así lo establece y reconoce el artículo 25 Fracción III del Código Civil Vigente, refiriéndose a las sociedades civiles o mercantiles; De acuerdo con la redacción de la fracción citada y las anteriores, así como de los artículos 26, 27 y 28 del Título Segundo del Código Civil citado, nos clarifica que la asociación por su parte, tiene una personalidad jurídica diferente a la de cada uno de los asociados, está dotada de nombre, domicilio y patrimonio propio, así como la circunstancia de que los efectos de los hechos y de los actos jurídicos realizados por la asociación como sujeto de derechos y obligaciones se producen en ella y no en las personas de cada uno de los socios. Como requisito de publicidad y para que los actos celebrados por la asociación como sujeto de derechos y obligaciones surtan efectos frente a terceros, es necesario que los estatutos se inscriban en el Registro Público, según lo establece el artículo 2673 del Código Civil Vigente.

Constitucionalmente vemos que la capacidad jurídica de ejercicio de las asociaciones civiles, se encuentra perfectamente limitada y reglamentada conforme a las fracciones III y

VI del Artículo 27 Constitucional mismas que por considerar de bastante interes en el estudio que estamos realizando me permito transcribir:

Fracción III.- "Las instituciones de beneficencia Pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir mas bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él; pero podrá adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquellos no estuvieren en ejercicio".

Fracción VI.- (16) "Fuera de las corporaciones a que se refieren las Fracciones III, IV y V, así como de los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o de los núcleos dotados, restituidos o constituidos en centro de población agrícola, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al obje

(16) Reformada en su primer párrafo por decreto de 7 de Octubre de 1974, publicado en Diario Oficial de 8 del mismo mes, en vigor el día de su publicación.

to de la institución, Los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes necesarios para los servicios públicos.

Por lo que podemos apreciar de la transcripción anterior, si bien es cierto que la Constitución Política de nuestro país limita en forma bastante amplia y detallada lo relativo al patrimonio de las asociaciones y corporaciones mencionadas también es cierto, que las está reconociendo plenamente en su capacidad jurídica de ejercicio y también es claro que el Legislador Constitucional expresamente dedicó bastante empeño a la reglamentación de estos entes colectivos.

En cuanto a la personalidad de la sociedad civil, nuestro Derecho la ha reconocido desde el Código de 1870, como ya lo mostramos con anterioridad en el presente trabajo, constituyendo por lo tanto un ente de naturaleza distinta a los socios que la componen, pudiendo surgir inclusive, relaciones jurídicas entre los socios y la misma sociedad, en otras palabras, podemos afirmar, que la sociedad tiene todas las características de un sujeto activo o pasivo de derechos y obligaciones.

En resumen nuestros puntos de vista para distinguir las sociedades civiles de las mercantiles, esta en la forma

que la sociedad adopte, de conformidad con los artículos 1, y 4 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y el artículo 2695 del Código Civil Vigente, este es pues el criterio fundamental de distinción entre las sociedades civiles y mercantiles.

Considero que los razonamientos expuestos en este apartado conjuntamente con la interpretación de nuestra legislación queda claramente definida la diferencia existente entre las sociedades civiles y las sociedades mercantiles que ya indicamos se encuentran señaladas limitativamente por el artículo 27 de nuestra Constitución relativas a la capacidad de las sociedades para determinados casos.

c) JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es nuestro mas alto Tribunal de Justicia, normalmente y a través de las interpretaciones Jurídicas de los diversos casos que se le plantean, manifiesta una uniformidad en su criterio, en algunos casos y por lo que respecta a algunos aspectos de la vasta magnitud del derecho, no ha tenido esa unificación deseada, pero sin embargo con sus resoluciones ha venido a dirimir controversias relativas a personalidad, simulación en sociedades, sociedades nulas por defecto de constitución o ilicitud en el objeto y sociedades irregulares, dentro de estos aspectos, nos permitimos por considerarlo impor-

tante, dejar mencionadas algunas ejecutorias de la Corte:

I.- Ejecutoria sobre simulación de sociedades.

El Director General de "La Piedad S.A." recurrió mediante el recurso de súplica ante la Suprema Corte, la Sentencia dictada por el Magistrado del Séptimo Circuito en el Juicio Ordinario promovido por el Agente del Ministerio Público Federal contra esa empresa, en la que denunció la existencia de una sociedad simulada que poseía bienes como interpósita persona de una asociación religiosa y no los había manifestado de conformidad con lo establecido por la Fracción II del artículo 27 Constitucional. La Suprema Corte, por Sentencia dictada el 10 de Marzo de 1920, confirmó la Sentencia recurrida, dictaminando que la sociedad recurrente era interpósita - persona moral del clero o Iglesia Católica de Puebla y que, - por lo tanto, no podía adquirir, poseer y administrar bienes raíces y capitales impuestos sobre otros de la misma clase.-- (S. J. F. Tomo VIII, Pág.1097) .

II.- Ejecutorias sobre sociedades nulas por defectos de constitución o ilicitud en el objeto.

La "Compañía Minera de Naica, S.A.", recurrió en amparo directo a la Sentencia de la Tercera Sala que confirmó la del Juez Segundo de lo Civil de la Ciudad de México y que era favorable a algunos socios que pidieron la liquidación de esa seudo Sociedad Mercantil, esgrimiendo como motivos de nulidad

"Son motivos de nulidad de las escrituras constitutivas, de las Sociedades Mercantiles, entre otras, la falta de valorización de las aportaciones, la falta de expresión de la totalidad del capital social, el no indicar la naturaleza y el valor nominal de las acciones correspondientes a la aportación, el no expresar quienes son los suscriptores del capital, requisitos todos ellos exigidos por el artículo 95 del Código de Comercio(17).

De la misma manera, son motivos de nulidad, por lo anteriormente dicho, aquellas sociedades que no se hayan ajustado a las prevenciones de la Ley Mercantil, la Suprema Corte en Sentencia del 6 de Enero de 1921, nego la protección Federal solicitada: " Estas sociedades carecen de personalidad legal para la realización de toda clase de actos civiles o mercantiles, Mas aún, ni siquiera existe la Sociedad Mercantil propiamente dicha, es una simple sociedad de hecho, no puede subsistir legalmente y cada socio por lo tanto, puede en todo tiempo pedir la liquidación de las operaciones anteriormente realizadas por ella, debiendo devolverles las cosas que han llevado(18). (S. J. F. Tomo VIII Pág. 51).

La ejecutoria que pasaremos a comentar, nos da a entender claramente el criterio de nuestro maximo Tribunal, en cuanto a la diferencia entre capacidad de goce y capacidad de

(17) Abrogado por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

(18) Artículo 2224 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

ejercicio de una Sociedad Mercantil. Una Sociedad Comandita Simple se amparó contra la Sentencia dictada en unas diligencias de Jurisdicción Voluntaria que trataban sobre el permiso Judicial para el registro de su escritura. Se había resuelto, que no había lugar a ordenar que se hiciera tal inscripción en el Registro de Comercio, por no haberse cumplido con los requisitos de la fracción VI del Artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La Suprema Corte, en Sentencia de 15 de Marzo de 1938, confirmó la Sentencia recurrida y negó la protección Federal disponiendo que, en primer lugar, no existía propiamente la sociedad ya que estos requisitos que faltaban eran sustanciales para su existencia, para reconocerles capacidad de goce, aclara, posteriormente la Corte, que las funciones del Registro Público de Comercio, son tan solo las de ^{dar} publicidad a terceros, de la capacidad de ejercicio de la sociedad y que dicho registro carece de función constitutiva, de suerte que la sola inscripción en el mismo no da a una sociedad mercantil existencia legal, o sea de su capacidad de goce (S. J. F. Tomo IV. Pág. 2682)..

III.- Ejecutorias sobre Sociedades Irregulares.

A la Sociedad Cooperativa Ensenadense de Transportes de Pasaje y Carga S. C. L. se le concedió el amparo solicitado, por Sentencia del 4 de Marzo de 1940 resolviendo la Corte, en--

tre otras cosas, que si una Autoridad competente, reconoce expresamente la existencia de una sociedad quejosa, es de estimarse que no debe cohartarse a la misma el ejercicio de Derecho de defensa desechando la demanda de amparo, por la circunstancia de que no consta en autos su existencia ^{/n}jurídica, por no haberse comprobado su registro, y basta que las autoridades señaladas como responsables hayan procedido en su contra lesionando sus derechos, para que esa sociedad pueda acudir al Juicio Constitucional. (S. J. F. Tomo LVIII Pág/ 2773).

En la Ejecutoria citada en la página 156 del Tomo -- XLIX del Semanario Judicial de la Federación, vemos que la Corte el 5 de Septiembre de 1936, resolvió en el amparo interpuesto por JUAN BANNISTER SUCS., que las personas morales privadas, tales como asociaciones y principalmente sociedades Civiles y Mercantiles, podran pedir amparo por medio de sus representantes o de sus mandatarios debidamente constituidos, -- siempre y cuando, justifiquen su personalidad en la forma en que previene la Ley, salvo las excepciones que la misma señala y que los Jueces de Distrito tienen el deber de examinar -- si la persona que promueve con el carácter de representante de una compañía tiene realmente ese carácter y si lo justifica legalmente, sin que sea bastante para que la acepte, el solo hecho de que no haya sido impugnada en el Juicio en que se ejecutaron los actos materia del amparo, pues es indudable que para que una persona tenga la representación de otro, es de todo punto necesario, que la segunda exista, y como tratándose

de una Sociedad Mercantil, sólo puede acreditarse su existencia, mediante dicha escritura, es lógico desconocerle tal carácter.

En el Amparo de "SOLEDAD F. GARCIA Y CIA.", La Corte resolvió el 13 de Febrero de 1925, que la existencia y validez de las Sociedades frente a terceros, depende de si han cumplido o no con las formalidades de la escritura constitutiva (S. J. F. Tomo XLII, Pág. 226.)

Con lo anotado en los párrafos anteriores, en la forma breve en que lo hemos hecho, nos hemos percatado pues, que -- nuestro Máximo Tribunal, ya sea por razones de ajustarse al caso especial y concreto a resolver, o por razones doctrinales, no ha seguido un criterio uniforme y único sobre la materia que nos ocupa, por lo que formulamos un voto con objeto de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ajuste sus doctrinas a un criterio preciso y uniforme, lograndose con ello la aplicación jurisprudencial en forma mas exacta y jurídica.

CAPITULO QUINTO.

**PERSONALIDAD JURIDICA EN MEXICO DE LAS SOCIEDADES
MERCANTILES EXTRANJERAS.**

V

	Pág.
I. COMENTARIOS	74
a) CODIGO DE COMERCIO	76
b) LEY GENERAL DE SOCIE DADES MERCANTILES	80
II. CONSECUENCIAS LEGALES DERIVADAS DEL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD - JURIDICA	87
a) TEORIA DEL RECONOCIMIENTO	91
III. JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION	93

CAPITULO QUINTO

PERSONALIDAD JURIDICA EN MEXICO

DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES EXTRANJERAS

Para iniciar el presente estudio es necesario exami-
nar la situación legislativa que prevalece en México en la
actualidad en relación a las Personas Morales Extranjeras -
de carácter civil.

Es de hacerse notar la distinción entre la capacidad
de goce y la capacidad de ejercicio, conforme a los linea-
mientos que implícitamente reconoce el Art. 2737 del Código
Civil Vigente para el D.F., tal y como lo vimos en el capítu-
lo que antecede, para mayor abundamiento en el presente capí-
tulo haremos algunos breves comentarios respecto de las dis-
posiciones que hablan del reconocimiento de la existencia le-
gal de las Sociedades Mercantiles.

I.- COMENTARIOS. La Ley reconoce capacidad de ejerci-
cio a las sociedades y asociaciones civiles extranjeras una
vez que se les haya concedido la autorización correspondien-
te para que puedan realizar las actividades propias de su fi-
nalidad social en nuestro País. Esta autorización es calidad
potestativa de otorgarla de la Secretaría de Relaciones Exte-
riores, pudiendo determinar igualmente las limitaciones y --
restricciones que amerita el orden público Mexicano al otor-

gar la autorización correspondiente, sin embargo, la capacidad de goce se reconoce implícitamente en el artículo 2737 del Código Civil Vigente para el D.F. que en su párrafo I se ñala:

"Art. 2737.- La autorización no se concederá si no --
comprueban:

Fracción I.- Que están constituidas con arreglo a --
las leyes de su país y que sus estatutos nada contienen que sea contrario a las leyes mexicanas de orden público". De lo cual se desprende, al hablar del reconocimiento de su existencia la referencia a esta capacidad de goce, dato que comprueban las asociaciones y sociedades extranjeras exhibiendo ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su acta de constitución y estatutos sociales, debidamente formalizados y --
con las certificaciones y legalizaciones necesarias.

El Código Civil Vigente para el D. F. dedica un Capítulo especial a las asociaciones y sociedades extranjeras que quieran ejercer sus actividades en la República Mexicana ya que por lo que se refiere a los Estados, también en su correspondiente Código Civil, se encuentra delimitada esta función circunstancia que se acredita al establecerse una serie de medidas reguladoras del ejercicio de las sociedades extranjeras y así el Artículo 12 del Código Civil Vigente para el D. F. establece: "Las Leyes Mexicanas incluyendo las que se re-

fieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean Nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeúntes!

De lo anterior se desprende que las disposiciones son de aplicación a las corporaciones civiles extranjeras que quieran ejercer sus actividades en la República Mexicana. Los citados cuerpos Legales amplían los requisitos para que las personas morales extranjeras puedan operar debidamente y conforme al artículo 2738 del Código Civil Vigente para el D.F. requieren de la inscripción en el Registro Público de los estatutos de las asociaciones y sociedades extranjeras (1).

a) CODIGO DE COMERCIO.- Si bien es cierto que la ley General de Sociedades Mercantiles abrogó las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266 y 267 del Código de Comercio de 1889, relativas a las Sociedades extranjeras, este último ordenamiento concurre con la Ley citada por medio de sus artículos 3, 13, 14, 15, 24 y 25 complementando las disposiciones contenidas en los artículos 250 y 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles(2). Del contenido de las disposiciones mencionadas se desprende que nuestros legisladores en un plan liberal y de reciprocidad internacional igualan en derechos y obligaciones a las Sociedades Mercantiles extranjeras con las Nacionales y la legislación del lugar don

(1) Ver Arts. 12, 2736, 2737, 2738, del Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

(2) Ver Arts. 3, 13, 14 y 15 del Código de Comercio.

de desea operar la sociedad extranjera, no puede modificar a su gusto las relaciones internas de esa persona moral, tales como su sistema propio de administración, forma de llevar a cabo las asambleas, etc. siempre y cuando no afecte las buenas costumbres y el orden público Mexicano tal y como lo explicamos y afirmamos con anterioridad, quedando bajo el amparo exclusivo de la legislación mexicana las relaciones de las sociedades extranjeras que sean de índole externo y que competan al orden público del país, tales como las obligaciones fiscales, laborales, formalidad en los contratos etc.

La capacidad de goce de las Sociedades Mercantiles extranjeras es reconocida por nuestra Ley, si éstas se encuentran legalmente constituidas en su país de origen, lo que toca verificar a nuestras autoridades; a lo cual consideramos necesario comentar la situación de los artículos 24 y 25 del Código de Comercio Reformado, que si bien, tal y como lo afirmamos anteriormente, concurren con la Ley General de Sociedades Mercantiles, han motivado una incorrecta interpretación de la Corte en sus Ejecutorías, según se verá, en el análisis Jurisprudencial que mas adelante comentaremos. dicen estas disposiciones:

Art. 24.- "Las Sociedades extranjeras que quieran establecerse en la República, presentarán y anotarán en el Registro, además del testimonio de la protocolización de sus

estatutos, contratos y demás documentos referentes a su --
constitución, el inventario o último balance si lo tuvieren,
y un certificado de estar constituidas y autorizadas con a--
rreglo a las leyes del país de respectivo, expedido por el
ministro que allí tenga acreditado la República, o, en su de
fecto, por el Cónsul Mexicano(3)!"

Art. 25.- "La inscripción se hará con presencia del
testimonio de la escritura respectiva, o del documento o de-
claración escrita que presente el comerciante, cuando el tí-
tulo sujeto a registro no deba constar en escritura pública.
Los documentos procedentes del extranjero y sujetos a regis-
tro, se protocolizarán previamente en la República".

Con la lectura anterior de estos preceptos, es sufi-
ciente, para captar el espíritu que animó a nuestros legisla-
dores. Para corroborar lo anterior, nos permitimos seguir al
Maestro Siqueiros que en este aspecto apunta: "En virtud del
artículo 24 del Código de Comercio es evidente que el regis-
tro de inscripción en el Registro de Comercio, así como
las otras condiciones establecidas en el mismo artículo para
las sociedades extranjeras, fue instituido únicamente para a
aquellas que quieran establecerse o crear sucursales en la --
República. Por lo anterior debe concluirse que la aparente -
generalización de la terminología usada por los otros artícu-
los ha de aplicarse propiamente en relación con aquellas so-

(3) Véanse artículos 13, 14, 15 y 25 del Código de Comercio reformado y artículo 250 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ciudades extranjeras que de "JURE" o de "FACTO", mantengan su principal establecimiento o una sucursal en México. A contrario Sensu, cuando la compañía extranjera se encuentra en dicha situación y solamente realice actos aislados de comercio en forma incidental, sin intentar el ejercicio del comercio en forma permanente debe considerársele gozando de personalidad jurídica en la República, y por lo tanto, con el derecho de comparecer ante sus tribunales. En otras palabras, no se le puede desconocer su "capacidad de goce" por la omisión del registro o en general por la falta de cumplimiento de las disposiciones relativas a la obtención de una autorización para ejercer el comercio"(4).

Esta correcta interpretación de la Ley fue adoptada igualmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación des de 1908, año en el cual se conoció del primer caso referente a la personalidad jurídica de las sociedades extranjeras en México(5).

Es interesante hacer notar que la Corte varió su criterio a partir del mes de Septiembre de 1929 en el Amparo promovido por ZARDAIN HNOS. S. A. al declarar: "Una Sociedad extranjera no tenfa existencia legal en México si no protocolizaba e inscribfa en nuestro país su escritura y demás documentos mencionados en el artículo 24 del Código de Comercio"

(4) José L. Siqueiros .- Las Sociedades Extranjeras en México, México 1953, Pág. 72.

(5) Juicio de Amparo de GROSS.- Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXVII, 4a Epoca.

En el caso de Zardain Unos, S. A. referido anteriormente, la Corte desvirtuó el sentido de los conceptos Capacidad de Goce y Capacidad de ejercicio(6). Por fortuna la Corte rectificó su criterio posteriormente, una vez que se aclararon los conceptos citados, al promulgarse la Ley General de Sociedades Mercantiles, publicada en el Diario Oficial de 4 de Agosto de 1934, al darse cuenta de la errónea interpretación que hacía la Suprema Corte del Código de Comercio.

b) LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. Los legisladores Mexicanos al darse cuenta de la errónea interpretación de los artículos 265, 266 y 267 del Código de Comercio de 1889, decidieron enmendar la redacción de ellos para lo cual se elaboró la Ley General de Sociedades Mercantiles, derogando el Título segundo del libro segundo del Código de Comercio de 15 de Septiembre de 1889 y todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley(7).

La Comisión Redactora de esta Ley quiso darle todavía mayor claridad a las disposiciones que se refieren al problema de las Sociedades Extranjeras, haciendo notar en la exposición de motivos su verdadero pensar: "El problema de las sociedades extranjeras que en la legislación en vigor ha dado lugar, por la imperfección de los preceptos respectivos del Código de Comercio, a múltiples controversias e incerti-

(6) Ver Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII Pág.387

(7) Artículos 89 al 272 inclusive del Código de Comercio de 1889.

dumbres en la jurisprudencia, es resuelto por la ley de distinta manera, según se trate de de una sociedad que pretenda establecer en la República alguna agencia o sucursal o de otra que solamente deba de emprender la defensa ante las autoridades Mexicanas, de derechos nacidos por actos jurídicos válidamente efectuados fuera o dentro del territorio nacional, siempre que en este último supuesto no implique el ejercicio del comercio."

El Capítulo XII Sección Sexta de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se refiere a las Sociedades Extranjeras y consideramos importante transcribir los artículos que lo comprenden:

Art. 250.- "Las Sociedades extranjeras, legalmente constituidas tienen personalidad jurídica en la República". (veanse artículos 13, 14, 15, 24 y 25 del Código de Comercio)

Se desprende de la lectura de este artículo, que la ley reconoce existencia legal o sea capacidad de goce a las sociedades extranjeras que comprueben su existencia mediante documentos que tocará apreciar en cada caso a la autoridad y sin necesidad de su inscripción en el Registro Público de Comercio.

Art. 251.- "Las sociedades extranjeras solo podran ejercer el comercio desde su inscripción en el Registro. La -

Inscripción solo se efectuará mediante autorización de la Secretaría de la Economía Nacional (Secretaría de Industria y Comercio), que será otorgada cuando se cumplan los siguientes requisitos:

Vemos en esta primera parte del artículo, que la idea de darle publicidad a los estatutos de la compañía, es para garantizar a terceros que contraten con ella, su capacidad económica y las facultades de sus administradores o representantes. En cuanto a la segunda parte creemos conveniente precisar que es discrecional la facultad de la Secretaría de Industria y Comercio para otorgar la autorización correspondiente, aunque la ley no lo precise claramente; dicha autorización se subordina al cumplimiento de los siguientes requisitos:

I.- "Comprobar que se han constituido de acuerdo con las leyes del Estado de que sean nacionales para lo cual se exhibirá copia auténtica del contrato social y demás documentos relativos a su constitución, y un certificado de estar constituidas y autorizadas conforme a las leyes, expedido por el representante diplomático o consular que en dicho Estado tenga la República.

Las copias de los documentos a que se refiere esta fracción se autentifican por medio de las correspondientes

certificación Notarial de los mismos en el país de origen de la sociedad extranjera y legalizaciones que de los mismos en cuanto a sus firmas, haga nuestro respectivo Consulado en el exterior. El certificado a que hace mención la segunda parte de esta fracción lo expide nuestro representante Diplomático en cumplimiento a la misma y además a la fracción VIII del artículo 203 del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, debiendo hacerse mención que la empresa solicitante esta constituida, autorizada e incorporada conforme a las leyes de su país, dándose a conocer también los datos de su inscripción en el Registro Mercantil Correspondiente.

Mientras se cumple con dicho ordenamiento y se traducen los documentos al castellano, si es el caso, se conviene ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, de acuerdo con lo que establecen en la fracción I del Artículo 27 Constitucional, en que dicha sociedad extranjera y sus socios extranjeros, se consideran mexicanos respecto de los bienes, derechos e intereses que adquieran con motivo del funcionamiento de dicha sociedad en México y en consecuencia, por lo mismo, no invocarán la protección de su Gobierno, bajo la pena, por lo que a ellos se refiere, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación Mexicana los derechos que hubieran adquirido en virtud del mismo.

La Secretaría de Industria y Comercio en cumplimien-

to de lo dispuesto en el artículo 24 del Código de Comercio reformado, ordena también la protocolización, junto con los documentos referidos, de una copia certificada del último balance de la empresa extranjera solicitante, debidamente certificada, que muestre la asignación que se hace para constituir el capital social de la sucursal por establecerse en México, eso no quiere decir que la sociedad extranjera responda solamente con el capital de su sucursal para cubrir las obligaciones que adquiera en nuestro país; Opinamos, en lo particular, que en realidad la empresa extranjera, no responde de sus obligaciones única y exclusivamente con el capital destinado a sus sucursales por las operaciones que estas realicen, sino que la responsabilidad es general y directa de la casa matriz.

II.- "Que el contrato social y demás documentos constitutivos no sean contrarios a los preceptos de orden público establecidos por las leyes mexicanas";

III.- "Que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal".

A fin de comprobar la legalidad de la agencia o sucursal que se pretende establecer en nuestro país, nuestra autoridad verificará si la empresa solicitante, tiene las facultades necesarias para resolver, tanto sobre el establecimiento e inscripción de alguna agencia o sucursal en el

extranjero, como para nombrar apoderado general con amplias facultades que conceden los artículos 2554, 2587, 2588, 2603 y demás relativos y aplicables del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, para realizar actos que hayan de celebrarse o surtir sus efectos en el Territorio Nacional, este requisito se fija como protección a terceras personas que contraten con la sociedad extranjera, para que puedan promover sus acciones directamente con el representante de la sociedad en la República Mexicana, ya que de no existir este, tendrían que promover en contra de la casa matriz en el extranjero, razón por la cual, la Secretaría de Industria y Comercio debe comprobar que efectivamente, la empresa extranjera se ha domiciliado en México, bastando para ello la presentación del contrato de arrendamiento respectivo. La última parte de la fracción III del artículo que venimos comentando dice: "Las sociedades extranjeras estarán obligadas a publicar anualmente un balance general de negociación, visado por un Contador Público Titulado".

A este efecto, para encontrar la intención del legislador, nos remitimos a la Comisión Redactora de la Ley, respecto a una controversia que se suscitó sobre si debería exigir la publicación de un balance en el que figurara el capital de la sociedad extranjera invertido en su sucursal en México o se limitara, el balance, a solo consignar los -

datos de su sucursal; a lo cual se acordó que solo se exigiría la publicidad del balance de la sucursal establecida en México, considerándose que los datos de la matriz, no solo eran de escaso interés en México, ya que los acreedores radicados en México difícilmente podrían ejercitar sus derechos sobre los bienes radicados en el extranjero, mas aún, el Contador Público titulado que certificara ese balance, no podría cerciorarse de la autenticidad de los datos referentes a los establecimientos ubicados fuera del país; En nuestra muy personal opinión, este criterio de la Comisión Redactora, no nos parece muy acertado, ya que si bien es muy complicado el trámite judicial y administrativo para lograr el cobro de deudas en el exterior, no hay que olvidar que la casa matriz es la directamente responsable de las obligaciones de sus sucursales, según lo anotamos ya y creemos -- que por ello y para mayor seguridad de los terceros que contrataron con ella es mejor conocer el verdadero estado financiero de la sociedad extranjera en su totalidad, que tener solamente conocimiento de la solvencia de la sucursal extranjera radicada en México, de la empresa de que se trate.

El poder discrecional de la Secretaría de Industria y Comercio, consiste en que solo a ella compete el permitir que las sociedades extranjeras ejerzan el comercio en nues-

tro país, siempre y cuando e criterio de ella, hayan cumplido con los requisitos que señalan las fracciones I, II y III del artículo 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que en este apartado analizamos.

II.- CONSECUENCIAS LEGALES DERIVADAS DEL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURIDICA.- Una vez que se han llevado a cabo los trámites legales señalados por los artículos 250 y 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a las personas morales extranjeras, se les reconocerá plena capacidad para ejercer sus actividades inherentes y propias de su giro comercial y de ese reconocimiento por la Ley, se derivan ciertas consecuencias legales, que si bien, en principio se originan en el país natural de la Sociedad Mercantil extranjera, -- sus efectos se producen en México, cuando esa persona moral ejerce sus actividades comerciales en nuestro país.

El reconocimiento de la capacidad de goce y de ejercicio que integra la personalidad jurídica de las personas morales, trae como consecuencia que la actividad que desarrollan las Sociedades Mercantiles extranjeras tengan efectos extraterritoriales, pues si bien, en México se ha establecido una sucursal, no significa que existan dos personas jurídicas diferentes o sea una en país extranjero y otra en territorio Nacional, lo que significa que la personalidad jurídica de la Sociedad Mercantil extranjera reconocida en México puede pro-

ducir sus efectos tanto en su territorio como en el territorio de nuestro país, pudiendo ejercer el comercio en forma permanente mediante la correspondiente autorización que discrecionalmente otorga la Secretaría de Industria y Comercio siempre y cuando sus actividades no vayan en contra de los preceptos de orden público establecidos en nuestro Derecho..

Un problema interesante a tratar en el presente Capítulo, es el referente a la cuestión de si las Sociedades Mercantiles extranjeras cuya personalidad jurídica es reconocida en nuestro país, pueden adquirir libremente y con legalidad en forma total o parcialmente las acciones y participaciones sociales de empresas mexicanas sin que existan condiciones o limitaciones, o bien, si tienen que obtener como requisito previo un permiso o autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Para facilitar el análisis del problema planteado, haremos una transcripción de las disposiciones legales que consideramos aplicables al caso :

Ley Organica de la Fracción I del Artículo 27 Constitucional:

Fracción I.- "Para que un extranjero pueda integrar una Sociedad Mexicana que adquiera el dominio de tierras, aguas o concesiones de explotación de minas o combustibles en nuestro país, tendran que convenir ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, en considerarse como nacionales respecto

de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de su Gobierno por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una franja de cien kilometros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en la playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas".

De un brevisimo análisis de nuestro Derecho Positivo, podemos concluir en forma sistemática las siguientes observaciones sobre la condición de las Sociedades Mercantiles extranjeras en lo referente a la adquisición de tierras, aguas y sus accesiones con participaciones sociales de las empresas mexicanas:

Primero.- Son Sociedades Mercantiles extranjeras aquellas que no están comprendidas dentro del artículo 5o de la Ley de Nacionalidad y Naturalización; Respecto al artículo 34 de la Ley mencionada, vemos que las Sociedades Mercantiles extranjeras no pueden adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones ni obtener concesiones para la explotación de minas, aguas y combustibles minerales, salvo los casos que expresamente determine la Ley.

Segundo.- El artículo 27 Constitucional, su Ley Orgánica y el Reglamento a ésta Ley a la cual ya hicimos alusión

con anterioridad, nos aclara perfectamente todas las limitaciones a que se deben sujetar las Sociedades Mercantiles extranjeras respecto a la explotación o dominio de tierras, aguas y accesiones fuera de la zona prohibida y en uno de sus apartados dice: "En caso de que una empresa extranjera, hubiere adquirido el 50% o mas del interes o capital social de una Sociedad Mexicana que poseyera fincas rústicas con fines agrícolas, por rústicos adquiridos entre el 10 de Mayo de 1917 al 21 de Enero de 1926, podrá conservar cualquier participación que no excediere del 50% pero con la obligación de enajenar el excedente dentro de un plazo de 10 años a partir de la fecha última citada; fuera del caso arriba mencionado, los derechos adquiridos por Sociedades Mercantiles extranjeras antes del 21 de Enero de 1926, podran ser conservados por todo el tiempo de subsistencia.

Por otra parte, hecha la salvedad de las fincas rústicas con fines agrícolas en los terminos manifestados en el parrafo anterior, del artículo 27 Constitucional y de su Ley Organica y Reglamento, se desprende:

a.- Las Sociedades Mercantiles extranjeras no pueden adquirir bajo ningun concepto, el dominio de tierras, aguas o sus accesiones en el territorio de la República y fuera de la zona prohibida, ni tampoco podran formar parte de Sociedades Mercantiles Mexicanas que esten en posibilidades de adquirir el dominio de tierras, aguas o sus accesiones.

b.- Las Empresas Mercantiles extranjeras pueden obtener concesiones y celebrar contratos con los Ayuntamientos, - Gobiernos y Autoridades locales, siempre que dichas concesiones no sean para la explotación de minas, aguas o de combustibles minerales.

Para concluir este apartado, es importante señalar que en lo referente al aprovechamiento de los recursos naturales, en nuestro país, es de explorado derecho que el dominio de ellos corresponde a la Nación conforme a cada una de las ramas que han sido motivo de legislación especial entre las cuales encontramos, como ya queda dicho, la Nueva Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional, Ley minera, Ley de Pesca, Ley de Aguas Propiedad de la Nación, Ley General de Vías Generales de Comunicación y Transporte, Ley Forestal, y en un renglón muy importante la Ley Reglamentaria de la Fracción I del artículo 27 Constitucional, que entre otras consideramos la más importante, ya que estatuye considerar a los extranjeros como nacionales respecto a los bienes, evitando así, que estos invoquen la protección de sus Gobiernos bajo la pena de perder en beneficio de la Nación dichos bienes.

a) TEORIA DEL RECONOCIMIENTO.- El reconocimiento de la personalidad jurídica de las Sociedades Mercantiles, tiene como base que tanto la persona física como la persona moral es reconocida expresamente por nuestra legislación según se

desprende del artículo 12 del Código Civil Vigente para el D.F. que les reconoce capacidad para ser sujetos de derechos y obligaciones, ya transcrito y analizado en este mismo Capítulo por la importancia que reviste.

Del contenido del artículo mencionado en el párrafo anterior no es posible afirmar que solo a las personas físicas se les reconozca capacidad de goce y de ejercicio ya que las personas morales también son personas jurídicas, es decir las Sociedades Mercantiles son personas jurídicas. Para robustecer la afirmación sustentada, analizamos el significado de nacionalidad y vemos que expresa una relación de vinculación entre persona y Estado, lo cual puede ser aplicado tanto a la persona física como a la persona moral, es decir, al individuo particularmente o a la Sociedad Mercantil tal y como lo hemos expuesto a lo largo del presente trabajo.

Con lo manifestado anteriormente, vemos que sí existe un reconocimiento de la personalidad jurídica de las Sociedades Mercantiles extranjeras igualándolas a las Sociedades Mercantiles Nacionales, nuestra propia legislación lo establece mediante requisitos de constitución, operación y comercialización conforme a los artículos 3,13,14,15,24 y 25 del Código de Comercio y los artículos 250 y 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, lo que trae como consecuencia el reconocimiento de la capacidad de goce y la autorización

que para ejercer su giro mercantil, otorga discrecionalmente la Secretaría de Industria y Comercio a las Empresas Mercantiles extranjeras conforme al cumplimiento de los requisitos del artículo 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles reconociéndole, nuestro país, su capacidad de ejercicio con los derechos y obligaciones que respecto a las Sociedades -- Mercantiles extranjeras hemos puntualizado a lo largo del -- presente trabajo.

Para concluir este apartado, tomando en cuenta los - capítulos que anteceden, podemos afirmar, categóricamente, el principio de que en materia de condición de extranjeros, cada país es libre para legislar, condicionando esta libertad a las situaciones en donde se manifiesten deberes Internacionales adoptados legalmente mediante Convenios o Tratados Internacionales entre los países interesados.

III.- JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- El propósito que nos mueve a citar algunas ejecutorias sobre el problema de la personalidad jurídica en México de las Sociedades Mercantiles extranjeras, referido - en este Capítulo, es para robustecer lo afirmado en él, aunque creemos necesario apuntar, como ya lo hicimos anteriormente, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como es frecuente, ha variado su criterio, pero esta consideración es -- propia y conocida por nosotros.

En primer lugar, podemos señalar una época en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo un criterio - que consideramos de correcta interpretación de los artículos del Código de Comercio aplicables al caso; Esta época se circunscribe de los primeros años del siglo hasta 1929 aproximadamente, ya que en efecto, en el Amparo promovido por GROSS, la Suprema Corte decidió en principio que no era necesario - que una Sociedad Mercantil extranjera que quisiera comparecer en Juicio de Amparo, protocolizara los documentos exigidos por los artículos 15, 24 y 265 del Código de Comercio, este último abrogado por la Ley General de Sociedades Mercantiles, a este respecto la Suprema Corte declaró categóricamente:

"El registro de dichos documentos es innecesario, ya que las disposiciones que establecen dicho registro se refieren únicamente a las compañías establecidas en el extranjero. De otra forma vendría a significar el desconocimiento de la Soberanía del país de su origen"(8).

Posteriormente, el 14 de Septiembre de 1929, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo promovido por ZARDAIN HNOS. varió totalmente su criterio y creemos adoptó - una tesis errónea por lo cual es importante transcribir algunas ejecutorias tomadas del Semanario Judicial de la Federación para poder llegar a apreciar el verdadero pensar de nuestro más alto Tribunal de Justicia en esa época.

(8) Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXVII, Cuarta Época, Pág. 285.

En el amparo de ZARDAIN HNOS. la Suprema Corte de Justicia resolvió:

"Son dos los requisitos para que puedan promover amparo las Sociedades extranjeras, que comprueben su existencia legal en la República Mexicana y que quienes la representen, tengan poder bastante para hacerlo; Para lo primero tendrán que protocolizar e inscribir en el Registro de Comercio no únicamente los estatutos, contratos y demás documentos referentes a su constitución sino también el certificado de estar constituidas y autorizadas con arreglo a las Leyes del país respectivo, certificación que expedira el Ministro que allí tenga acreditado nuestro Gobierno o en su defecto el Cónsul respectivo; Para lo segundo, el apoderado debe comprobar que quienes le extendieron el poder, obraron con expresa autorización del Consejo de Directores(9).

El 2 de Mayo de 1930 la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia falló en el amparo de CHICKER AND SONS. CO. reconociendo personalidad legal a las Sociedades Mercantiles extranjeras no inscritas, para comparecer ante los Tribunales, cambiando totalmente el criterio sustentado por esa fecha, al resolver en el amparo indicado, lo siguiente:

"El artículo 8 de la Ley de Amparo reconoce a las Sociedades Civiles o Mercantiles sin distinción de nacionalidad el derecho a solicitar la protección Constitucional por medio

(9) Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXVII, Cuarta época, Pág. 387.

de sus representantes legítimos o de sus mandatarios debidamente constituidos, de suerte que, con arreglo a ese precepto bastará que quien promueva el Juicio de Garantías acredite la existencia legal de la sociedad y su carácter de representante de la misma, para que sea inobjetable el derecho de aquella para recurrir al Juicio Constitucional indicado. Este derecho no está condicionado a los requisitos que exigen los artículos 15, 24 y 265 (ya abrogado por L.G.S.M.) del Código de Comercio, toda vez que estas disposiciones se refieren a requisitos exigidos para el ejercicio del comercio en la República Mexicana, por parte de las Sociedades extranjeras y de ninguna manera, podrá decirse, fundadamente, que pedir amparo equivale a ejercer una actividad mercantil"(10).

No obstante la tesis sustentada por la Sala Penal de la Corte, en el amparo arriba citado, la Sala Administrativa de este Tribunal, un mes después, resolvía el amparo de THE SALINAS OF MEXICO LTD. : "Las personas morales privadas, tales como las Sociedades Cíviles y Mercantiles pueden pedir amparo por medio de sus representantes legítimos o de sus mandatarios debidamente constituidos, debiendo, los mandatarios de las Sociedades extranjeras inscribir en el Registro de Comercio, no sólo el documento que demuestre que efectivamente se les confirió el mandato, sino también las constancias que acrediten la constitución y legal existencia de di-

(10) Semanario Judicial de la Federación Tomo XXIX Pág. 16.

cha sociedad"(11).

Por último la Corte volvió a variar su criterio, ya que una vez que publicó la Ley General de Sociedades Mercantiles y que la Comisión Redactora expresó en la exposición de motivos de ese ordenamiento el verdadero significado de la Ley y de la Doctrina acerca de la personalidad jurídica de las Sociedades Mercantiles extranjeras en México, resolvió en el sentido que veremos en la transcripción de algunas ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto:

El 3 de mayo de 1935 la Corte resolvió en el amparo de GUILLERMO C. DE WIT, de la siguiente manera: "Si una Sociedad extranjera no establece agencia o sucursal alguna en el Territorio Nacional, ni se inscribe en el Registro de Comercio ni se somete a la legislación mexicana, podrá negarse, por esos motivos, la protección que las Leyes imparten al ejercicio del comercio, pero no por eso quedará privada de personalidad jurídica para obtener o comparecer en juicio como actora o demandada, ya que no hay disposición expresa que prohíba esto legalmente y en cambio existen los preceptos generales de Derecho Civil y Constitucional que lo permiten"(12).

Así mismo la Corte resolvió favorablemente el amparo

(11) Semanario Judicial de la Federación Tomo XXIX Pág. 1107.

(12) Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLIV Pág. 2152.

interpuesto por la UTHA TROPICAL FRUIT C., en los siguientes términos: "Del texto de los artículos 15, y 24 del Código de Comercio, se llega a la conclusión de que la certificación de que una sociedad extranjera se organizo de acuerdo con las Leyes de su país, es un requisito indispensable únicamente para que pueda ejercer el comercio en la República Mexicana, sea estableciendose directamente o creando sucursales dentro del Territorio Nacional; pero no puede inferirse que el requisito mencionado sea necesario para que las sociedades de otra nacionalidad puedan presentarse ante los Tribunales Mexicanos en defensa de sus intereses, pues no se trata de un elemento indispensable para el reconocimiento en este país de la personalidad jurídica de las sociedades extranjeras, sino de un requisito para que puedan ejercer legalmente el comercio dentro de la demarcación territorial de la Nación"(13).

El 14 de Febrero de 1949, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo interpuesto por JULIO WEIL resolvió, " La exposición de Motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles vigente, establece en su párrafo penúltimo, al referirse a las sociedades mercantiles extranjeras, la diferencia entre aquellas que pretenden ejercer el comercio y las que solamente tratan de emprender la defensa de sus derechos ante las Autoridades Mexicanas. En el primer caso se exigen todas las formalidades y requisitos que fija el

(13) Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLIX, Pág. 1207.

artículo 251 de dicha Ley, en tanto que en el segundo, solo se requiere para reconocer la personalidad jurídica de tales sociedades, que estén legalmente constituidas conforme a las Leyes de su Estado, según lo previene el artículo 250 de dicho ordenamiento. Ahora bien, para determinar cual es el medio para acreditar debidamente que una Sociedad Mercantil extranjera ha sido constituida conforme a las Leyes de su Estado, según lo previene el artículo 251, debe atenderse a lo dispuesto en la fracción I del mismo, que establece, que tal demostración ha de hacerse mediante un certificado que deberá expedir el representante Diplomático o Consular que en dicho Estado tenga acreditado la República Mexicana.

Es decir, la Ley de Sociedades Mercantiles exige que, en todo caso, se justifique que la Sociedad Mercantil extranjera se constituyó de acuerdo con las Leyes de su origen, ya sea que la misma pretenda ejercer el comercio en el Territorio Mexicano, o tan sólo defender sus derechos ante las Autoridades Mexicanas y la prueba en uno u otro caso deberá ser la misma, esto es, lo que indica la Fracción I del Artículo 251 de la Ley de Sociedades Mercantiles"(14)

Para finalizar, podemos afirmar categóricamente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos de la ejecutorias anteriormente transcrita, definió su criterio al respecto, ya que es inexacto que una Sociedad Mercantil extranjera que no haya inscrito en el Registro de Comer-

(14) Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCIX, Pág. 969.

cto su documentación, carezca de derecho para ocurrir al Juicio de Garantías, pues las consideraciones que contiene la Exposición de Motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, llegan a concluir que sí esta facultada aquella para interponer amparo.

C O N C L U S I O N E S

- PRIMERA.-** Podemos afirmar categoricamente que todas las personas morales llamadas "Sociedades Mercantiles" -- tienen Nacionalidad.
- SEGUNDA.-** Las Sociedades Mercantiles tienen plena personalidad jurídica, tanto dentro de nuestro Derecho Positivo como en el campo del Derecho Internacional, lo que trae como consecuencia que a las personas morales sea perfectamente lícito el ejercicio de sus derechos.
- TERCERA.-** Por lo que se refiere a nuestra legislación Mexicana, dejamos perfectamente asentado que a través de su decurso histórico en constante evolución, plenamente ha reconocido capacidad de goce y de ejercicio a las Sociedades Mercantiles regulares o irregulares.
- CUARTA.-** El criterio de determinación de la nacionalidad -- mas idóneo es el denominado "del Control"; o sea a quel que permite constatar la nacionalidad de las Sociedades Mercantiles que se hacen pasar por Nacionales.
- QUINTA.-** Nuestra Legislación Mexicana es de las más avanzadas del mundo en materia de nacionalidad de Socie-

dades Mercantiles, en virtud de que atinadamente prevee el caso del cambio de nacionalidad, resolviendo en el sentido de que todas las personas jurídicas deben tener una nacionalidad.

SEXTA.- Sería muy conveniente y práctico agregar al artículo 30 Constitucional un inciso que diga: C)- "Son Mexicanas: I.- las Sociedades Mercantiles, g sociaciones y demás personas jurídicas, integradas en su mayoría por socios mexicanos, que se hayan constituido conforme a la Ley Mexicana y tengan su domicilio en México.

SEPTIMA.- Formulamos una tentativa tendiente a eliminar en forma definitiva la Apatrida y la Doble Nacionalidad de las Sociedades Mercantiles, por considerar que son fenómenos indeseables para nuestra realidad jurídica, lo que podría lograrse mediante un Convenio Internacional entre las partes interesadas para tal objeto.

OCTAVA.- A las Sociedades Mercantiles extranjeras se les reconoce su nacionalidad y se les otorga capacidad de ejercicio para dedicarse al ejercicio del comercio en nuestro país con los derechos y obligaciones inherentes, siempre y cuando hayan cumplido con lo establecido en nuestra legislación, en especial con los requisitos del artículo 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

NOVENA.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha venido sosteniendo firmemente el reconocimiento de la personalidad jurídica de las Sociedades Mercantiles en su jurisprudencia mas reciente, a través de sus ejecutorias, aunque en ocasiones y en forma temporal estas han sido contradictorias.

DECIMA.- Finalmente, cabe señalar la situación jurídica de las Sociedades Mercantiles extranjeras, las cuales vayan o no a ejercitar sus actividades en nuestro país, gozan plenamente de capacidad y personalidad jurídica, siempre y cuando hayan cumplido con los requisitos de constitución en su país de origen y sujetas siempre en su actuación, a las limitaciones Constitucionales y ordinarias de nuestra Ley.

B I B L I O G R A F I A

ANTIGUEZ GIMENEZ.- Nacionalidad de las Sociedades Mercantiles, - Barcelona España 1949.

ASTIRIA ENRIQUE.- La Nacionalidad de las Sociedades Mercantiles en la Academia Interamericana, Argentina 1948.

BURGOA IGNACIO.- El Juicio de Amparo - Décima Edición, Editorial Porrúa, México 1975.

CASTORENA J. JESUS.- Manual de Derecho Obrero - Segunda Edición, México 1941.

DE PINA VARA RAFAEL.- Derecho Mercantil Mexicano - Editorial Porrúa, Tercera Edición, México 1967.

DUNCKER BIGGS FEDERICO.- Derecho Internacional Privado - Segunda Edición, Buenos Aires Argentina 1942.

ESCARRA IRAN.- Manual de Droit Commercialé - Paris 1947, Traducción a la Segunda Edición.

GROPPALI ALESSANDRO.- Doctrina General del Estado - Segunda Edición, México 1944.

HEIGERA SOINE ENRIQUE.- La Nacionalidad de las Sociedades Mercantiles - Segunda Edición, México 1952.

LAURENT .- Droit Civile Internationale - Bruselas 1878, Traducción a la Tercera Edición

LEFEBRE D OVIDIO.- La Nazionalitta Delle Società Commerciali, Roma 1952.

MAURY J. .- Derecho Internacional Privado - Segunda Edición Puebla Puebla 1959.

NIBOYET J. P. .- Derecho Internacional Privado - Segunda Edición, México 1952.

PALLARES JACINTO.- Derecho Mercantil Mexicano - México 1891.

PILLET ANTOINE.- ~~Tratado~~ Practiqué de Droit Internationale Privé- Traducción a la Tercera Edición, Paris 1923.

PETIT EUGENE.- Tratado Elemental de Derecho Romano - México 1953, Tercera Edición.

RIPERT GEORGES.- Tratado Elemental de Derecho Comercial - Traducción a la Tercera Edición, Paris 1959.

ROCCO ALFREDO.- Principios de Derecho Mercantil - Segunda Edición, México 1947.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN .- Tratado de Sociedades Mercantiles - Segunda Edición, México 1947.

SIQUEIROS JOSE LUIS.- Las Sociedades Extranjeras en México - Primera Edición, Mexico 1957.

STUDIA JURIDICA N^o 2 .- P^ublicación Anual de la Facultad de Derecho.- Caracas Venezuela 1958.

TRIGUEROS SARABIA EDUARDO.- La Nacionalidad Mexicana de las - Personas Morales.- Revista General de Derecho y Jurisprudencia. México 1934.

VIVANTE CESAR.- Tratado Elemental de Derecho Mercantil - Madrid 1932. Segunda Edición.

LEGISLACION

CODIGO CIVIL DEL D. F. DE 1870

CODIGO CIVIL DEL D. F. 1884.

CODIGO CIVIL DEL D. F. DE 1928 (Vigente)

CODIGO DE COMERCIO DE 1889.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 1917

DECRETO DEL 29 de JUNIO D 1944.

DECRETO DEL 28 de SEPTIEMBRE DE 1945.

LEY DE LA INDUSTRIA ELECTRICA.

LEY DE AGUAS PROPIEDAD DE LA NACION.

LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.

LEY DE PESCA.

LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION.

LEY FORESTAL.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS.

LEY MINERA.

LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.